

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES PROVINCIA DEL CAÑAR

No. proceso: 03333-2021-00587
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): ALVAREZ VENEGAS EDISON SERAFIN
Demandado(s)/Procesado(s): DIRECCIÓN GENERAL DEL IESS ESPINOZA BOWEN MARIA ZULIMA MGS. DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CORPORATIVOS DEL IESS - UQUILLAS ERAZO DIANA SOFIA ING. DIRECTORA NACIONAL
DIRECCION PROVINCIAL DEL CAÑAR DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS - PALOMEQUE FERNANDO BOLIVAR MGS. DIRECTOR PROVINCIAL
CENTRO CLINICO QUIRURGICOAMBULATORIO HOSPITAL DEL DÍA AZOGUES - RAMIREZ CABRERA FRANCISCO ESTEBAN ECON. DIRECTOR ADMINISTRATIVO
DRA.RUTH AVEROS, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

20/07/2022 **RAZON**

12:12:00

RAZON.- La siento como tal que en esta fecha entrego al técnico de citaciones EL OFICIO PARA EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y DIRECTOR GENERAL DEL IESS. Firmando para constancia el Señor técnico de citaciones y la Señora Secretaria que certifica.-

Azogues, 20 de Julio del 2022

DRA. MONICA QUEVEDO CONDO. RECIBIDO POR
SECRETARIA

20/07/2022 **RAZON**

12:09:00

REPUBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE AZOGUES

Oficio Circular No. 00267-CJ-UJCA-2022 L.O

Azogues, 20 de Julio del 2022

PARA: DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y DIRECTOR GENERAL DEL IESS.

ASUNTO: REPARACIÓN MORAL.

De mis Consideraciones:

Dentro del proceso GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ACCIÓN DE PROTECCIÓN, NRO. 03333-2021-00587, propuesto por ALVAREZ VENEGAS EDISON SERAFIN, en contra de CENTRO CLINICO QUIRURGICOAMBULATORIO HOSPITAL DEL DÍA AZOGUES - RAMIREZ CABRERA FRANCISCO ESTEBAN ECON. DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y OTROS, en providencia que antecede se ha dispuesto remitirse el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Cuenca, conforme auto de sustanciación que reza:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON AZOGUES, PROVINCIA DE CAÑAR DE CAÑAR. Azogues, miércoles 15 de junio del 2022, las 14h13, VISTOS: Incorporase al proceso el escrito que antecede presentado por el legitimado activo Álvarez Vanegas, y proveyéndolo por los motivos que expresa, se revoca el auto de sustanciación último anterior dictado. En lo principal y

Fecha Actuaciones judiciales

con el objeto de que se cumpla con la reparación económica dispuesta, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Cuenca, conforme se encuentra ordenado; de igual forma se remitirá oficio a la entidad accionada para que efectúe las publicaciones de reparación moral.- HÁGASE SABER.-f) DR. LUIS ORTEGA SACATO JUEZ

Particular requerido para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

DRA. MONICA QUEVEDO CONDO
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON AZOGUES

Anexo: documentación pertinente..

C/C.

LJ.

20/07/2022 RAZON**11:57:00**

RAZON: Siento como tal que el día de hoy procedo a entregar en el Departamento de Archivo de esta Unidad Judicial copias certificadas del Proceso integro en 2 cuerpos 213 fojas, GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS ACCIÓN DE PROTECCIÓN, número 03333-2021-00587, propuesto por ALVAREZ VENEGAS EDISON SERAFIN, en contra de CENTRO CLINICO QUIRURGICOAMBULATORIO HOSPITAL DEL DÍA AZOGUES - RAMIREZ CABRERA FRANCISCO ESTEBAN ECON. DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y OTROS, el mismo que deberá ser enviado hacía el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Cuenca, con lo que da cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediato anterior, para constancia firma.- Azogues, 20 de Julio del 2022

ENTREGADO POR: RECIBIDO POR:
DRA. MONICA QUEVEDO CONDO.
SECRETARIA

20/07/2022 RAZON**11:50:00**

REPUBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE AZOGUES

Oficio Circular No. 00266-CJ-UJCA-2022 L.O

Azogues, 20 de Julio del 2022

PARA: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUENCA.

ASUNTO: REMITIR PROCESO.

De mis Consideraciones:

Dentro del proceso GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ACCIÓN DE PROTECCIÓN, NRO. 03333-2021-00587, propuesto por ALVAREZ VENEGAS EDISON SERAFIN, en contra de CENTRO CLINICO QUIRURGICOAMBULATORIO HOSPITAL DEL DÍA AZOGUES - RAMIREZ CABRERA FRANCISCO ESTEBAN ECON. DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y OTROS, en providencia que antecede se ha dispuesto remitirse el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Cuenca, conforme auto de sustanciación que reza:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON AZOGUES, PROVINCIA DE CAÑAR DE CAÑAR. Azogues, miércoles 15 de junio del 2022, las 14h13, VISTOS: Incorporase al proceso el escrito que antecede presentado por el legitimado activo Álvarez Vanegas, y proveyéndolo por los motivos que expresa, se revoca el auto de sustanciación último anterior dictado. En lo principal y con el objeto de que se cumpla con la reparación económica dispuesta, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Cuenca, conforme se encuentra ordenado; de igual forma se remitirá oficio a la entidad accionada para que efectúe las publicaciones de reparación moral.- HÁGASE SABER.-f) DR. LUIS ORTEGA SACATO JUEZ

Particular requerido para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

DRA. MONICA QUEVEDO CONDO
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON AZOGUES

Anexo: documentación pertinente..

C/C.

LJ.

20/07/2022 RAZON

11:03:00

RAZON: Siento como tal que el día de hoy procedo a entregar en el departamento de Archivo de esta Unidad Judicial Copias Certificadas del proceso integro, solicitadas a través de formulario F04. Firmando para constancia el Técnico de archivo y la Señora Secretaria que certifica.-

Azogues, 20 de Julio del 2022.-

ENTREGADO POR: RECIBIDO POR:

DRA. MONICA QUEVEDO CONDO.

SECRETARIA

20/07/2022 RAZON

11:01:00

CERTIFICO: Que las piezas procesales que anteceden en doscientos treinta (230) fojas dos cuerpos son iguales a sus originales, dentro del juicio GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS ACCIÓN DE PROTECCIÓN, número 03333-2021-00587, propuesto por ALVAREZ VENEGAS EDISON SERAFIN, en contra de CENTRO CLINICO QUIRURGICOAMBULATORIO HOSPITAL DEL DÍA AZOGUES - RAMIREZ CABRERA FRANCISCO ESTEBAN ECON. DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y OTROS, en CERTIFICACIÓN de ello, firmo y sello en Azogues, a los veinte días del mes de Julio del año dos mil veinte y dos.

Dra. Mónica Quevedo Condo

SECRETARIA

15/06/2022 PROVIDENCIA GENERAL

14:13:00

Azogues, miércoles 15 de junio del 2022, las 14h13, VISTOS: Incorporase al proceso el escrito que antecede presentado por el legitimado activo Álvarez Vanegas, y proveyéndolo por los motivos que expresa, se revoca el auto de sustanciación último anterior dictado. En lo principal y con el objeto de que se cumpla con la reparación económica dispuesta, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Cuenca, conforme se encuentra ordenado; de igual forma se remitirá oficio a la entidad accionada para que efectúe las publicaciones de reparación moral.- HÁGASE SABER.-

06/06/2022 ESCRITO

09:10:22

Escrito, FePresentacion

02/06/2022 ARCHIVO DE LA CAUSA

09:16:00

Azogues, jueves 2 de junio del 2022, las 09h16, VISTOS: Incorpórese al proceso el Oficio Nro. IESS-DPU-2022-0045-OF, de fecha 11 de mayo de 2022, suscrito por el señor Director Provincial Cañar, quien comunica el cumplimiento cabal a la resolución pronunciada en la presente causa; por consiguiente y por haberse agotado la sustanciación de la causa y los fines del proceso, se dispone su archivo.-HÁGASE SABER.-

Fecha Actuaciones judiciales

16/05/2022 ESCRITO

16:47:08

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/04/2022 PROVIDENCIA GENERAL

14:38:00

Azogues, jueves 28 de abril del 2022, las 14h38, VISTOS: Incorpórese al proceso los Informes de Seguimiento de Cumplimiento de la sentencia pronunciada en la presnete causa, remitidos por la Defensoría del Pueblo, Delegación Provincial del Cañar, y con su contenido póngase en conocimiento de la partes para los fines consiguientes.-HÁGASE SABER.-

08/04/2022 DOC. GENERAL

16:04:50

ANEXOS, Doc. General, FePresentacion

25/03/2022 DOC. GENERAL

16:58:00

Doc. General, FePresentacion

16/12/2021 RAZON

16:07:00

RAZÓN: En la presente fecha procedo a devolver el proceso integro al archivo general conforme consta del acta de entrega recepción.

Azogues, 16 de diciembre del 2021

RECIBIDO POR:

TECNICO DE ARCHIVO

13/12/2021 RAZON

15:32:00

RAZON: Siento como tal que el día de hoy procedo a entregar en el Departamento de Archivo de esta Unidad Judicial copias certificadas del proceso integro en 2 cuerpos 200 fojas, GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS ACCIÓN DE PROTECCIÓN, número 03333-2021-00587, propuesto por ÁLVAREZ VANEGAS EDISON SERAFÍN, en contra del CENTRO CLÍNICO QUIRÚRGICO AMBULATORIO HOSPITAL DEL DÍA AZOGUES-RAMÍREZ CABRERA FRANCISCO ESTEBAN ECON. DIRECTOR ADMINISTRATIVO, DIRECCIÓN GENERAL DEL IESS ESPINOZA BOWEN MARÍA ZULIMA MGS. DIRECTORA GENERAL, el mismo que deberá ser enviado hacia el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Cuenca, con lo que da cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediato anterior, para constancia firma.-

Azogues, 13 de Diciembre del 2021.

ENTREGADO POR: RECIBIDO POR:

DRA. MONICA QUEVEDO CONDO.

SECRETARIA.

13/12/2021 ACTA GENERAL

15:15:00

CERTIFICO: Que las piezas procesales que anteceden en doscientos (200) fojas son iguales a sus originales, dentro del juicio GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS ACCIÓN DE PROTECCIÓN, número 03333-2021-00587, propuesto por ÁLVAREZ VANEGAS EDISON SERAFÍN, en contra del CENTRO CLÍNICO QUIRÚRGICO AMBULATORIO HOSPITAL DEL DÍA AZOGUES-RAMÍREZ CABRERA FRANCISCO ESTEBAN ECON. DIRECTOR ADMINISTRATIVO, DIRECCIÓN GENERAL DEL IESS ESPINOZA BOWEN MARÍA ZULIMA MGS. DIRECTORA GENERAL, en CERTIFICACIÓN de ello, firmo y sello en Azogues, a los trece días del mes de Diciembre del año dos mil veinte y uno.

Dra. Mónica Quevedo Condo

Fecha Actuaciones judiciales

SECRETARIA

08/11/2021 RAZON

14:21:00

RAZON.- La siento como tal que en esta fecha entrego al Señor Técnico de citaciones el OFICIO PARA LA DEFENSORIA PUBLICA. Firmando para constancia el Técnico de citaciones y la Señora Secretaria que certifica.-

Azogues, 8 de Noviembre de 2021.-

ENTREGADO POR: RECIBIDO POR:

DRA. MONICA QUEVEDO CONDO.

SECRETARIA

08/11/2021 OFICIO

14:20:00

REPUBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE AZOGUES

Oficio Circular No. 00568-CJ-UJCA-2021 L.O

Azogues, 8 de Noviembre del 2021

SEÑOR

DEFENSOR DEL PUEBLO.

En su despacho.-

De mis Consideraciones:

Dentro del proceso DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES POR ACCION DE PROTECCION, signado con el NRO. 03333-2021-00587, propuesto por ALVAREZ VANEGAS EDISON SERAFIN, en contra de HOSPITAL DEL DIA AMBULATORIO DEL IEISS, se ha dispuesto en providencia que antecede lo siguiente y que opiada textualmente dice:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES, PROVINCIA DE CAÑAR.- Azogues, lunes 25 de octubre del 2021, las 12h34, VITOS: Proveyendo el requerimiento que antecede presentado por el legitimado activo Edison Serafín Álvarez Vanegas, con fundamento en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el fin de que se cumpla lo resuelto en la presente causa, se dispone la intervención de la Defensoría del Pueblo, a objeto de que verifique o no el cumplimiento de la sentencia pronunciada e informe de manera periódica sobre el particular. A fin de que se determine el monto por reparación por concepto de reparación económica, remítase copias certificadas del expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Cuenca.-HÁGASE SABER.-

Particular requerido para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

DRA. MONICA QUEVEDO CONDO

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON AZOGUES

Anexo:

C/C.

MQ.

25/10/2021 PROVIDENCIA GENERAL

12:34:00

Fecha Actuaciones judiciales

Azogues, lunes 25 de octubre del 2021, las 12h34, VITOS: Proveyendo el requerimiento que antecede presentado por el legitimado activo Edison Serafín Álvarez Vanegas, con fundamento en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el fin de que se cumpla lo resuelto en la presente causa, se dispone la intervención de la Defensoría del Pueblo, a objeto de que verifique o no el cumplimiento de la sentencia pronunciada e informe de manera periódica sobre el particular. A fin de que se determine el monto por reparación por concepto de reparación económica, remítase copias certificadas del expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Cuenca.-HÁGASE SABER.-

18/10/2021 ESCRITO**10:03:50**

Escrito, FePresentacion

21/09/2021 PROVIDENCIA GENERAL**15:40:00**

Azogues, martes 21 de septiembre del 2021, las 15h40, VISTOS: Para los fines legales consiguientes póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso en junta del ejecutorial venido en grado. HAGASE SABER.-

26/07/2021 SENTENCIA**09:16:00**

Azogues, lunes 26 de julio del 2021, las 09h16, VISTOS: Edison Serafín Álvarez Venegas, comparece deduciendo acción ordinaria de protección de derechos constitucionales en contra del Centro Clínico Ambulatorio Hospital del Río Azogues, representado legalmente por el Econ. Francisco Esteban Ramírez Cabrera, en calidad de Director Administrativo; de la Dirección Provincial del Cañar del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), representada por el Mag. Fernando Bolívar Palomeque López, en su calidad de Director Provincial; de la Dirección Nacional de Servicios Corporativos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representada por la Ing. Diana Sofía Auquilla Erazo, en su calidad de Directora Nacional; y de la Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representada por su Directora General, Mag. María Zulima Espinoza Bowen; y, de la Procuraduría General del Estado; por cuanto considera que sus derechos fundamentales le fueron violados referentes a la estabilidad laboral excepcional, toda vez que se le ha privó injustificadamente de la posibilidad de ingresar a la carrera pública en la forma como establece la Ley según lo establecido en el artículo 228 de la Constitución de la República; que la autoridad nominadora le ha priva de su derecho de tener la posibilidad de concursar y acceder a la carrera administrativa al omitir observar las reglas establecidas en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, atetando además en contra de la intangibilidad e irrenunciabilidad de derechos y a su derecho de permanecer en su puesto ejerciendo sus labores donde se asegure y se garantice su salud y mi bienestar.

PRIMERO: COMPETENCIA.

La competencia y atribuciones para conocer y resolver la presente acción, están determinados en el Art. 86.2 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.

El trámite implementado a la causa es el que corresponde a su naturaleza, previsto en el Sección Segunda, Capítulo Tercero, Título III de la Constitución del Estado y Capítulo I y III del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la tramitación del recurso, no se ha vulnerado garantía alguna del debido proceso por lo que se declara su validez.

TERCERO: PARTE EXPOSITIVA.**3.1.- De la demanda.**

El recurrente, da a conocer en su narrativa inicial, que ha ingresado a laborar a partir del día 3 de junio del año 2019, en el Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio Hospital del Día Azogues, adscrito al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), bajo la modalidad de servicios ocasionales para ejercer las funciones de Médico Especialista en Psiquiatría. Que, el día lunes 10 de mayo de 2021, mediante Memorando N° IESS-DNSC-2021-0487-M, la Ing. Diana Sofía Uquillas Erazo, Directora Nacional de Servicios Corporativos, le ha notificado con la terminación del contrato de servicios ocasionales indicándole que su último día de funciones sería hasta el 20 de mayo del año en curso 2021; que, justifica la terminación de la relación laboral con base al contenido del artículo 58 de la LOSEP y al artículo 146 literal f) del Reglamento General a la LOSEP. Indica que, durante todo el tiempo, ha desempeñado sus funciones con mucha responsabilidad, con eficiencia, eficacia y calidad, a tal punto que en la evaluación de desempeño que corresponde al ejercicio fiscal del año 2020, ha obtenido la calificación de 94,08% equivalente a muy buena; que, el mismo Econ. Francisco Esteban Ramírez Cabrera, junto con el Dr. Luis Abad B., el día 30 de diciembre de 2020, le han otorgado un reconocimiento por la labor que venía desempeñando en el ejercicio de sus funciones, cuyo contenido en su parte pertinente manifiesta: "Por su gran labor en el Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio Hospital del Día Azogues, al brindar atención médica con calidez y calidad a nuestros afiliados durante la emergencia sanitaria, actos como estos son dignos de reconocimiento"; Que, de igual forma, en diciembre del año 2020, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia del

Fecha Actuaciones judiciales

Cañar, representados por el Dr. Bayron Pacheco en calidad de Prefecto y la Abg. Ximena Andrade como Viceprefecta, Le otorgaron un reconocimiento con el siguiente texto: "(...). Por su Trascendental aporte y sacrificada tarea entregada a la Provincia durante la emergencia sanitaria (COVID-19), acciones humanitarias como estas merecen el aplauso y el agradecimiento de la institución y la colectividad cañarense". Así mismo expresa, que la máxima autoridad de la entidad pública accionada conocía con anterioridad al cese de sus funciones que era parte de los grupos de atención prioritaria por ser un paciente "INMUNOCOMPROMETIDO" tal como lo acredita el Memorando N° IESS-HD-AZ-DA-2020-0673-M de fecha 25 de marzo de 2020 que, en su parte pertinente, expresa: "La Dirección Médica una vez revisada la historia clínica del mencionado servidor informa que se trata de un "paciente INMUNOCOMPROMETIDO" por lo que valida la solicitud emitida por el profesional". Demuestra así que la entidad pública accionada conocía desde el año anterior que era parte de los grupos vulnerables y por esa razón había autorizado una licencia con remuneración a su favor para aislamiento domiciliario mientras dure la emergencia sanitaria. Que, en la notificación con la que se da por terminado su contrato de servicios ocasionales, se menciona un Informe Técnico N° CCQA-HD-AZ-TH-2021-0019 de fecha 04 de mayo de 2021 donde se dice que le hacen saber que su persona no se encuentra dentro de los grupos regulados por la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y que se acredita falazmente que no es parte de los grupos de atención prioritaria y que no se halla como beneficiario de la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP. Que, con oficio de fecha 18 de mayo de 2021, le ha recordado al Econ. Francisco Esteban Ramírez Cabrera, Director Administrativo C.C.Q.A. Hospital del Día Azogues, que era parte de los grupos de atención prioritaria y tras hacer citas de precedentes constitucionales de carácter vinculante, le había manifestado que goza del fuero de protección especial o de estabilidad laboral reforzada, que se habían vulnerado derechos de orden infraconstitucional que afectan directamente derechos constitucionales. En la referida petición, ha solicitado que se informe a la Ing. Diana Sofía Uquillas Erazo, que ella no es la autoridad nominadora y por tanto la notificación en cuestión carece de eficacia jurídica; que informe a la instancia superior que forma parte de los grupos vulnerables por adolecer de una enfermedad catastrófica (VIH), por lo tanto, goza de fuero de protección especial o estabilidad laboral reforzada; que recomiende a la Ing. Diana Sofía Uquillas Erazo que revoque el Memorando N° IESS-DNSC-2021-0487-M de fecha 10 de mayo de 2021 y que se le permita laborar con normalidad a partir del 21 de mayo de 2021; y, que por hallarme inmerso dentro de los beneficios que establece la Ley de Apoyo Humanitario, ha pedido que realice todas las diligencias administrativas necesarias, con la finalidad de tener la oportunidad de concursar y de obtener su nombramiento definitivo. A dicha petición ha adjuntado copia del certificado médico de fecha 17 de mayo de 2021 suscrito por el Dr. Israel González Álvarez, Médico Internista del C.C.Q.A. Hospital del Día de Azogues, en su parte pertinente señala: "(...) el paciente ALVAREZ VENEGAS EDISON SERAFIN, (...), luego de examen físico completo y verificar historia clínica, exámenes realizados, certifico que el paciente tiene diagnóstico: ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) CIE 10: B 24; en tratamiento con ANTIRETROVIRALES, Efavirenz, Teenofovir más Emtracibina. Es atendido en este hospital desde el 28 de enero del 2020". Que, al ser notificado electrónicamente con el Oficio N° IESS-SDNGTH-2021-0411-OF, de fecha 04 de junio de 2021 suscrito por la Dra. Holanda Katusca Zapata Jaguaco, Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano donde le solicita documentos que respalden su petición; que mediante correo electrónico de fecha 14 de junio de 2021 ha respondido a lo requerido en el ante dicho Oficio indicando de que era el Econ. Francisco Esteban Ramírez Cabrera quien debía informar que sufría de una enfermedad catastrófica y las razones por las cuales fui excluido de mi derecho de participar en el concurso de méritos y oposición en los términos que establece el artículo 25 y la Disposición Transitoria Novena de la Ley de Apoyo Humanitario y que era a la administración que le correspondía verificar y contrastar mis argumentos por ser dueña de la información, acota además que en la petición inicial ha hecho llegar los anexos con los que justifico los fundamentos de hecho que sustentan mis pretensiones. En dicho correo electrónico le ha recordado a la Dra. Holanda Katusca Zapata Jaguaco que, en su petición inicial había formulado varios puntos y que ninguno de ellos ha sido respondido de manera contundente y categórica, pidiéndole una vez más que de manera urgente se le conceda una respuesta. (...) En definitiva expresa que, la notificación de terminación de contrato de servicios ocasionales expedido mediante Memorando N° IESS-DNSC-2021-0487-M de fecha 10 de mayo de 2021, suscrito por la Ing. Diana Sofía Uquillas Erazo, Directora Nacional de Servicios Corporativos vulneró el derecho al buen vivir, a la igualdad y no discriminación, a la salud, al trabajo, a la seguridad social, el derecho a la protección especial o derecho a la estabilidad laboral reforzada por mi condición de vulnerabilidad, al derecho a la estabilidad laboral excepcional de los trabajadores de la salud, al derecho al debido proceso en lo principal en la garantía de la motivación y al derecho a la seguridad jurídica, todos ellos estatuidos en los artículo 11 numeral 2, 14, 32, 33, 35, 50, 66 numerales 2 y 4, 76 numeral 7 literal I), 82, 229, 325 y 326 numerales 2 y 5 de la Constitución de la República.

3.2.- La Pretensión concreta del legitimado activo:

Con los antecedentes expresados y fundamentados en la normativa legal y constitucional que invocan, solicita: 1.- Se acepte la acción de protección que propone, declarando vulnerado los derechos establecidos en los artículos 11 numeral 2, 14, 32, 33, 35, 50, 66 numerales 2 y 4, 76 numeral 7, literal I), 82, 228, 229, 325 y 326 numerales 2 y 5 de la Constitución de la República y que se deje sin efecto el Memorando N° IESS-DNSC-2021-0487-M de fecha 10 de mayo de 2021 y que se ordene a la entidad pública accionada, el reintegro a sus funciones que se hallaba desempeñando hasta que se convoque al concurso público de méritos y oposición y exista un ganador del mismo. 2.- Se disponga a la entidad pública accionada, que en el menor tiempo posible, convoque al concurso público de méritos y oposición para que se lo declare ganador y proceda con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de

Fecha Actuaciones judiciales

Apoyo Humanitario para Combatir las Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 y con lo normado en el Acuerdo Ministerial N° MDT-2020-232. 3.- Como medida de reparación económica, se ordene a los sujetos pasivos cancelar las remuneraciones que dejó de percibir desde el momento que se ejecutó el cese de sus funciones hasta el momento que sea reintegrado a su puesto de trabajo y disponga además cumplir con todas las obligaciones patronales ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y demás beneficios de Ley. 4.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal; y, ofrezca disculpas públicas hacia su persona y toda mi familia en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el plazo de tres (3) meses.

3.3.-De la contestación a la acción.

La Dra. Cecilia Gomezcuello, en patrocinio jurídico y legal del señor Director de la Dirección Provincial del IESS- Cañar; del señor Director Médico y de la señora Directora Administrativa Subrogante del CCQAHD Azogues, dando contestación a la acción constitucional deducida en contra, en lo principal, niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción, por no cumplir con los artículos 39, 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontrándose inmersa en las causales de improcedencia previstas en el artículo 42 de la Ley indicada. Que, el accionante Edison Serafín Álvarez Venegas, ha suscrito un contrato de servicios ocasionales el 03 de junio de 2019, para prestar sus servicios en calidad de Médico especialista en Psiquiatría desde el 03 de junio hasta el 31 de diciembre de 2019, con base a los artículos 5 y 58 de la LOSEP y 143 de su Reglamento, el que mantuvo su continuidad hasta el 20 de mayo de 2021 en el que se ha por terminado el contrato por parte de la Autoridad Nominadora, es decir la Directora Nacional de Servicios Corporativos por Delegación de la Directora General del IESS conforme Resolución Administrativa Nro. IESS-DG-ME-2021-006-RFDQ de 27 de abril de 2021. Que, el accionante en su demanda solicita: Que, se acepte la acción de Protección y que se declare la vulneración los derechos establecidos en los artículos 11 numeral 2, 14, 32, 33, 35, 50, 66 numerales 2 y 4, 76 numeral 7, literal I), 82, 228, 229, 325 y 326 numeral 2 y 5 de la Constitución y que se deje sin efecto el Memorando Nro. IESS-DNSC-2021-0487-M, de fecha 10 de mayo de 2021, que se ordene a la entidad pública accionada, el reintegro a sus funciones que se hallaba desempeñando hasta que se convoque el concurso público de méritos y oposición y exista un ganador del mismo. Que, Disponga a la entidad pública que en menor tiempo posible, convoque al concurso público de méritos y oposición para que se le declare ganador y proceda con el otorgamiento del nombramiento definitivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 y Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y con lo normado en el Acuerdo Ministerial MDT-2020-232. Pretensiones totalmente diferentes por contravenir lo dispuesto en el Art. 226 de la Constitución, en relación con el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, la Disposición Transitoria Primera de la invocada Ley y el Art. 10 de su Reglamento (...) Que, ha invocado el accionante la aplicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y es con base a esta norma, clara, previa pública, que se ha solicitado al personal del IESS presente la documentación respectiva. El Accionante al no haber cumplido con lo establecido en la Ley art. 25 y su reglamento art. 10 pues no realizó atenciones médicas a pacientes diagnosticados con covid 19, no se le consideró para el concurso de méritos y oposición.

Respecto a la Terminación del contrato de servicios ocasionales y la impugnación que realiza al Acto Administrativo contenido en el Memorando Nro. IESS-DNSC-2021-0487-Mde fecha 10 de mayo de 2021 suscrito por la ingeniera Diana Sofía Uquillas Erazo, Directora Nacional de Servicios Corporativos, indicó: Que, según el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, los contratos de servicios ocasionales serán de manera excepcional autorizados por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. (...) Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento..." Que, según Clausula Décima del contrato de servicios ocasionales Nro. C.C.Q.A. HD. AZOGUES PROV-2019-005 firmado entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representado por el Econ. Francisco Ramírez Cabrera, Director Administrativo del CCQA HD Azogues y el Dr. Edison Álvarez Venegas, misma que indica que el contrato de servicios ocasionales se podrá dar por terminado, puntualmente por el literal f) "Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo" en sujeción a lo establecido en el Art. 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público. (...) Que, con fundamento legal, se ha emitido el Memorando Nro. IESS-HD-AZ-DA-2021-1527 de 07 de junio de 2021, suscrito por el Eco. Francisco Ramírez dirigido a la Dra. Holanda Katusca Zapata Jaguaco Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano en respuesta a su requerimiento, el mismo que concluye manifestando: "Por lo expuestos en el presente informe los argumentos legales y técnicos, se concluye que el Dr. Edison Álvarez Venegas, vinculado a la institución mediante contrato de servicios ocasionales, en ningún momento informa o registra su condición de vulnerabilidad que según argumenta corresponde a una enfermedad catastrófica, es así que como acciones previas se verificó en el expediente y se solicitó a la Dirección Médica la certificación respecto a la condición de salud del mencionado profesional, misma que no fue calificada como enfermedad catastrófica, de igual manera se recalca el hecho de que el servidor no laboró de forma presencial durante el período del 18 de marzo al 04 de noviembre de 2020 debido a la emergencia sanitaria, por lo que no está considerado dentro de la aplicación de la Ley Humanitaria; así mismo en referencia a la aplicación de la Undécima Transitoria, el servidor no aplica ya que su ingreso se dio recién el 03 de junio de 2.019." Por lo expresado concluye manifestado que, basándose en la

normativa transcrita y a los documentos que se han entregado ha demostrado que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus Autoridades no ha vulnerado ninguno de los derechos invocados por la accionante, se ha demostrado que no existe omisión antijurídica que implique daño a los derechos fundamentales, la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por autoridades competentes; que es lo que ha ocurrido en la especie, recordemos que la misma Constitución concede autonomía al IESS. La Seguridad Jurídica no se ha vulnerado por cuanto: se aplican las normas legales vigentes, constitucionales y que causan efectos jurídicos, en este caso la LOAH, su Reglamento y el Acuerdo Ministerial 232 para efectivizar el concurso de méritos conforme la norma citada así como el art. 58 de la LOSEP Y 145, 146 Reglamento LOSEP, como queda señalado está en trámite el concurso, además se ha respetado el debido proceso como queda demostrado, cabe indicar que el accionante está impugnando un acto administrativo emitido por autoridad competente que debía ser planteado en lo Contencioso Administrativo y no en lo Constitucional.

A su turno la Procuraduría General del Estado, a través de su Ab. Defensor, expresó en lo principal que, para la aplicación de la Ley Orgánica de APOYO Humanitario, para establecer estabilidad laboral se necesita que el médico haya atendido a pacientes con COVI 19, sin embargo el accionante no ha tenido un contacto directo con los enfermos de COVID, de acuerdo a sus funciones y para esto en su primera hipótesis, el Art. 92, 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, manifiesta que la Acción de Protección tiene una eficacia de Tutela, de los Derechos Constitucionales, el Art. 39 exclúyase de la Acción de Protección y otras garantías, la parte accionante manifiesta que se vulnerado el derecho Constitucional, el Art. 25 de la Ley Humanitaria, eso ya no se subsume como una garantía jurisdiccional de la Acción de Protección, porque ya se tiene creado garantías jurisdiccionales específicas, una acción por incumplimiento en lo Contencioso Administrativo; que el accionante no tiene nombramiento permanente, el accionante ni siquiera ha trabajado en época de la pandemia, pretende una nueva Constitución Jurídica y es muy diferente un nombramiento ocasional y a esta creación de derecho jurídico, no merece una Acción de Protección sino una demanda ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. (...) Que, en definitiva no existe vulneración ni discriminación alguna.

CUARTO: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

4.1.- El accionante, se encuentran legalmente amparados en la Constitución para proponer la presente acción. El Art. 75 de la Carta Magna faculta: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

En el ejercicio de las garantías jurisdiccionales, el Art. 86.2 de la Constitución de la República, dispone: a) que "EL Procedimiento Será sencillo, rápido y eficaz" y e) "No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho". Igual lo reitera el Art. 81.1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.2.- El Art. 4 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el numeral 1, determina: que "En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos"; 2. "Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte."; en el numeral 7: "La jueza o juez tienen el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades."

QUINTO. - ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN.

Para la motivación y análisis de los elementos considerados sustanciales para la decisión de la presente Acción de Protección, se sigue la estructura de sentencia establecida en La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 17, por tal razón luego de atender los antecedentes, se establecen los hechos probados necesarios para el análisis y posteriormente se relacionan los mismos con el derecho, provocando una relación de los hechos con el derecho y concluir con el silogismo jurídico. Así lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia No. 175-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1826-12-EP, cuando señala: "Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto."

SEXTO.- OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

6.1.- Los Arts. 88 de la Constitución de la República; y, 39 y 40 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tratan en lo substancial, del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y cuando éstos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; por tanto deberán reunir

Fecha Actuaciones judiciales

indefectiblemente y en forma simultánea los tres requisitos que son: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Cabe por consiguiente analizar la concurrencia de estos tres elementos.

6.2.- SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA NORMA. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El accionante Álvarez Venegas, presenta esta Acción Constitucional manifestando que, ha ingresado a laborar el 3 de junio del año 2019, en el Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio Hospital del Día Azogues, adscrito al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), bajo la modalidad de servicios ocasionales como Médico Especialista en Psiquiatría; pero que, el día lunes 10 de mayo de 2021, mediante Memorando N° IESS-DNSC-2021-0487-M, la Ing. Diana Sofía Uquillas Erazo, Directora Nacional de Servicios Corporativos, le ha notificado con la terminación del contrato de servicios ocasionales indicándole que su último día de funciones sería el 20 de mayo del año en curso, que la terminación de las relaciones laborales se fundamenta en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y al artículo 146 literal f) del Reglamento General a la LOSEP. Que, en la notificación con la que se da por terminado su contrato de servicios ocasionales, se menciona el Informe Técnico N° CCQA-HD-AZ-TH-2021-0019 de fecha 04 de mayo de 2021 con el que le hacen saber que su persona no se encuentra dentro de los grupos regulados por la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y que se acredita que no es parte de los grupos de atención prioritaria y que no se halla como beneficiario de la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP. Que este acto proveniente de la máxima autoridad de la entidad pública accionada a más de ser inmotivado es ilegítimo por haber sido pronunciado por autoridad distinta a la nominadora, por lo que, carece de eficacia legal; y, sobre todo porque su patrono conocía con anterioridad al cese de sus funciones que era parte de los grupos de atención prioritaria por ser un paciente "INMUNOCOMPROMETIDO" como lo acredita con el Memorando N° IESS-HD-AZ-DA-2020-0673-M de fecha 25 de marzo de 2020. Que, este acto de poder público, es el objeto de su acción de protección, por ser violatorio a sus derechos constitucionales: El derecho al buen vivir; el derecho a la igualdad y no discriminación; el derecho al debido proceso; el derecho a la seguridad jurídica; y, el derecho a la estabilidad laboral excepcional de conformidad a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

6.3.- CONCURRENCIA DE ELEMENTOS FÁCTICOS PARA DETERMINAR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES:

Luego del análisis y revisión de la prueba aportada por las partes y de atender las exposiciones orales desarrolladas en la respectiva audiencia, tomamos en consideración los siguientes hechos probados que sustentaron la decisión oral que se motiva por escrito:

El accionante, ha demostrado durante el proceso haber prestado sus servicios en el Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio Hospital del Día Azogues, adscrito al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), desde el 3 de junio del año 2019, hasta el 20 de mayo del año en curso 2021, con contrato legalmente suscrito bajo la modalidad de servicios ocasionales y en calidad de Médico Especialista en Psiquiatría 1. Ha demostrado que durante el tiempo que desempeñó sus funciones como Médico Psiquiatra 1, lo ha efectuado con responsabilidad, eficiencia, eficacia y calidad, tal es así que el propio Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su Director Administrativo y Director Médico, le ha otorgado al accionante Álvarez Venegas Edison Serafín, reconocimiento por su atención médica a los afiliados durante la emergencia sanitaria (COVID-19); de igual forma el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia del Cañar, ha reconocido el trascendental aporte y sacrificio por su labor durante la emergencia sanitaria; a más de ello, en su evaluación del desempeño, ha obtenido el puntaje de 94,08%, equivalente a la escala de calificación de Muy Bueno. Con el Certificado médico, otorgado por el Dr. Israel González Álvarez, Médico Internista del Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio Hospital del Día Azogues, justifica de manera incontrovertible ser una persona con enferma por virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) CIE 10: b 24; en tratamiento con antivirales y otros; atendido en el Hospital del Día desde el 28 de enero del 2020. Con el Memorando Nro. IESS-HD-AZ-DA-2020-0673-M, de fecha: Azogues, 25 de marzo de 2020, dirigido a la señora Econ. Ximena del Carmen Heras Urgilés, Mg. Responsable de Telnto Humano CCQA-HD Azogues, se justifica, según el análisis que consta en este memorando, que el Dr. Álvarez Venegas Edison Serafín, en su calidad de funcionario del Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio Hospital del Día Azogues, en calidad de médico especialista en psiquiatría 1, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, con memorando Nro. IESS-HD-AZ-699-M, se a dirigido al Dr. Luis Abad Bravo, Director Médico de la Unidad, exponiendo y solicitando: "Mediante la presente comunico que en virtud de estar dentro del grupo de alto riesgo de contagio por COVID-19 (CORONAVIRUS), solicito se me otorgue licencia para aislamiento domiciliario por 14 días o hasta que dure la emergencia por COVID-19. Adjunto HC (Historia Clínica) en físico del suscrito." Acto seguido- la Dirección Médica, expresa que, una vez revisada la historia clínica del mencionado servidor, informa que se trata de un "paciente INMUNOCOMPROMETIDO" por lo que valida la solicitud emitida por el profesional. Y, se recomienda autorizar la licencia con remuneración para aislamiento domiciliario a favor del hoy accionante Álvarez Venegas. (Documento firmado electrónicamente por el Econ. Francisco Esteban Ramírez Cabrera, Director Administrativo Hospital del Día Azogues. Con este memorando, se justifica que la Institución recurrida, conocía plenamente y con anterioridad al cese de sus funciones que el

Fecha Actuaciones judiciales

legitimado activo era parte de los grupos de atención prioritaria por ser un paciente inmunocomprometido que laboró durante la emergencia sanitaria producida por el coronavirus COVID-19.

Por su parte el Organismo accionado, presentó como prueba de descargo:

Circular Nro. IESS DNGTH-2020-0063-C de 14 de diciembre de 2020 emitida por la Dra. Holanda Zapata Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano para la Identificación de Servidores según artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, dirigida a los Directores Provinciales; que trata sobre los lineamientos para los concursos de méritos y oposición. Con lo cual trató de justificar que el proceso será aplicable únicamente para los profesionales y trabajadores de la salud en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico COVID 19. Que, el Accionante al no haber cumplido con lo establecido en la Ley art. 25 y su reglamento art. 10 pues no realizó atenciones médicas a pacientes diagnosticados con covid 19, por lo que, no se le ha considerado para el concurso de méritos y oposición. Con los Memorandos Nro. IESS-DSGSIF-2020-1987-M de fecha 16 de marzo de 2020, suscrito por el Dr. Eduardo Mauricio Espinel Lalama, Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar; Circular Nro. IESS-HD-AZ-TH-2020-0008-C de 03 de septiembre de 2020, con asunto: "Actualización respecto a grupos vulnerables"; Memorando Nro. IESS-HD-AZ-TH-2021-0282-M de 23 de abril de 2021 con asunto: "Recordatorio lineamientos de identificación de grupos vulnerables y validación de documentos que acrediten dicha condición"; Memorando Nro. IESS-HD-AZ-DM-2021-0914-M, suscrito por el Dr. Luis Abad Bravo, de fecha 12 de abril de 2.021 solicitando desvinculación; Memorando Nro. IESS-HD-AZ-DM-2021-0953-M, de fecha 15 de abril de 2.021, suscrito por el Dr. Luis Ariosto Abad Bravo, Director Médico - CCQA Hospital del Día Azogues, quien se dirige al Econ. Francisco Ramírez Cabrera, Director Administrativo y solicita la desvinculación del Dr. Edison Álvarez Venegas; Memorando Nro. IESS-HD-AZ-DA-2021-1103-M, de fecha 26 de abril de 2.021, suscrito por el Econ. Francisco Esteban Ramírez Cabrera, Director Administrativo Hospital del Día Azogues, quien se dirige a la UATH y solicita proceder con la desvinculación del mencionado servidor conforme la normativa legal vigente. Con los referidos memorandos, se pretende justificar que la desvinculación del accionante Álvarez Venegas, fue legal en acatamiento a la cláusula décima del contrato de servicios ocasionales Nro. C.C.Q.A. HD. AZOGUES PROV-2019-005 firmado entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representado por el Econ. Francisco Ramírez Cabrera, Director Administrativo del CCQA HD Azogues y el Dr. Edison Álvarez Venegas, la misma que indica que el contrato de servicios ocasionales se podrá dar por terminado, puntualmente por el literal f) "Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo" en sujeción a lo establecido en el Art. 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público. Con el Memorando Nro. IESS-HD-AZ-DA-2021-1527 de 07 de junio de 2021, suscrito por el Eco. Francisco Ramírez dirigido a la Dra. Holanda Katusca Zapata Jaguaco Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano, que en su parte pertinente participa: "Por lo expuestos en el presente informe los argumentos legales y técnicos, se concluye que el Dr. Edison Álvarez Venegas, vinculado a la institución mediante contrato de servicios ocasionales, en ningún momento informa o registra su condición de vulnerabilidad que según argumenta corresponde a una enfermedad catastrófica, es así que como acciones previas se verificó en el expediente y se solicitó a la Dirección Médica la certificación respecto a la condición de salud del mencionado profesional, misma que no fue calificada como enfermedad catastrófica, de igual manera se recalca el hecho de que el servidor no laboró de forma presencial durante el período del 18 de marzo al 04 de noviembre de 2020 debido a la emergencia sanitaria, por lo que no está considerado dentro de la aplicación de la Ley Humanitaria; así mismo en referencia a la aplicación de la Undécima Transitoria, el servidor no aplica ya que su ingreso se dio recién el 03 de junio de 2.019." Con la documentación señalada y actuada como prueba se pretendió demostrar que, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus Autoridades no ha vulnerado ninguno de los derechos invocados por el accionante, que no existe omisión antijurídica que implique daño a los derechos fundamentales, a la seguridad jurídica. Que, en la desvinculación al accionante, se han aplicado las normas legales vigentes, constitucionales y que causan efectos jurídicos, como la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, su Reglamento y el Acuerdo Ministerial 232 para efectivizar el concurso de méritos conforme la norma citada así como el art. 58 de la LOSEP Y 145, 146 Reglamento LOSEP.

SÉPTIMO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

7.1.- La Constitución de la República y La Ley de Garantías Jurisdiccionales hacen referencia a tres elementos básicos para la procedencia de la Acción de Protección: 1) La Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Así mismo, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que el objeto de la Acción de Protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales, por ello es importante anotar lo que la Corte Constitucional refiere al resolver el caso 002-09-SIS-CC, sentencia publicada en el R.O. 58-S, 30-X-2009 al decir: "El profesor Luigi Ferrajoli, en su tratado "Derechos y garantías. La ley del más débil" (Trotta, 2001), diferencia los derechos fundamentales de las garantías, exponiendo la existencia de dos tipos de garantías principales. La primera de ellas son las garantías primarias, cuyo objetivo consiste en servir como una denuncia de incumplimiento de los poderes públicos en la consecución de dichos derechos fundamentales, las segundas llamadas garantías secundarias engloban los procesos por los cuales logran cumplir dichas obligaciones. Por este motivo, resulta coherente que el Estado no solo se vea

Fecha Actuaciones judiciales

obligado a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales, sino que proponga los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos”, situación que debe ser analizada en la actuación de los señores Directores Legales del Centro Clínico Ambulatorio Hospital del Río Azogues, entidad accionada, frente a la solicitud del legitimado activo que no es otra que la impugnación al memorando con el cual se le desvincula de su puesto de trabajo en flagrante inobservancia a la LOAH, a su condición de persona inmunocomprometida que goza del fuero de protección especial o de estabilidad laboral reforzada; que ha desempeñado sus funciones de manera responsable, eficiente y eficaz, plenamente reconocida por sus empleadores. Es importante entonces, siguiendo el esquema y estructura de ésta resolución, exponer los criterios argumentativos en relación con los hechos probados para sustentar esta decisión que considera que sí vulneró los derechos constitucionales del accionante Álvarez Venegas, apreciación que se expone con los criterios de comprensibilidad, lógica y razonabilidad expuestos por la Corte Constitucional en múltiples sentencias.

Es importante así mismo, tener en cuenta la disposición consagrada en el artículo 16 inciso final de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”, disposición que hace referencia a la carga de la prueba que tiene la entidad accionada y que no se ha considerado al momento de contrariar las afirmaciones del accionante, más aún cuando alega discriminación, en cuanto manifiesta que el acto administrativo contentivo en Memorando Nro. IESS-DNSC-2021-0487-M, la Ing. Suscrito por la señora Diana Sofía Uquillas Erazo, Directora Nacional de Servicios Corporativos, de fecha: lunes 10 de mayo de 2021, con el que se da por terminado el contrato de servicios ocasionales con el hoy accionante, sin considerarse en la absoluto que al legitimado activo le cobijaba la Ley Orgánica de Amparo Humanitario, por ser precisamente un trabajador médico que prestó sus servicios durante la emergencia sanitaria por el COVID-19, a pesar de que se diga lo contrario, al respecto basta es considerar los reconocimientos otorgados por los hoy legitimados pasivos, Director Administrativo y Director Médico, de fecha 30 de diciembre del 2020; y, por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia del Cañar, que exaltan las actuaciones profesionales del Dr. Álvarez Venegas, en cuanto a su trascendental aporte y sacrificada tarea entregada no solo a la ciudad sino a la provincia durante la emergencia sanitaria por el COVID-19. A más de ello se pretende a sabiendas desconocer la condición de paciente inmunocomprometido del legitimado activo, acreditada plenamente mediante Memorando No. IESS-HD-AZ-DA-2020-0673, DE FECHA 25 DE MARZO DE 2020, que contradice, por su puesto, en tiempo y contenido al Memorando Nro. IESS-HD-AZ-DA-2021-1527 de 07 de junio de 2021, suscrito por el Eco. Francisco Ramírez, dirigido a la Dra. Holanda Katusca Zapata Jaguaco Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano, en el que se expone o se emite una conclusión falaz, al manifestarse que: El legitimado activo, en ningún momento ha informa o registra su condición de vulnerabilidad que según argumenta corresponde a una enfermedad catastrófica, y que ha sido calificada por la Dirección Médica la condición de salud del mencionado profesional, como enfermedad no catastrófica; y, que se recalca el hecho de que el servidor no laboró de forma presencial durante el período del 18 de marzo al 04 de noviembre de 2020 debido a la emergencia sanitaria, por lo que no está considerado dentro de la aplicación de la Ley Humanitaria; cuando la verdad procesal dice todo lo contrario. Lo justo y legal era que se le notificará par el concurso de méritos y oposición para acceder a la carrea pública acorde con la norma legal contemplada en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, que a la letra de la ley, consagra: “Estabilidad de trabajadores de la salud. Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo”. (Lo resaltado me pertenece). Y sin observar las reglas establecidas en el Acuerdo Ministerial N° MDT-2020-232 suscrito por el Ministro de Trabajo el día 20 de noviembre de 2020 donde se expidió la NORMA TÉCNICA PARA LA APLICACIÓN DE LOS CONCURSOS DE MÉRITO Y OPOSICIÓN DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID 19 dentro del plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la ante dicha Ley. Por consiguiente, al cesarle en sus funciones en la forma que lo han hecho, se vulneró también la seguridad jurídica, privándome de esta forma de la posibilidad adquirir su derecho a la estabilidad laboral excepcional. De lo expresado llegamos a la convicción que ciertamente la Institución demandada vulneró los derechos constitucionales del accionante: al trabajo, a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica, al no permitirle acceder a la administración pública, mediante el correspondiente concurso de mérito y oposición.

7.2.- DERECHOS CONSTITUCIONALES: AL TRABAJO, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA-

El derecho al trabajo que alega le ha sido vulnerado por acto administrativo. El derecho al trabajo que se encuentra plasmado en el artículo 33 de la Constitución de la República que reconoce que el trabajo es un derecho y un deber social, cuya característica primordial es proteger al servidor público, fundada en la necesidad de equilibrar la desigualdad existente entre patronos y trabajadores. Es obligación del Estado, garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado. Si el Estado,

Fecha Actuaciones judiciales

tiene la obligación constitucional de garantizar a las personas trabajadoras, el pleno respeto a su dignidad y una vida decorosa, claro está que al accionante por haber prestado sus servicios profesionales en calidad de Médico Especialista en Psiquiatría 1, mediante contrato de servicios ocasionales suscrito con el Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio Hospital del Día Azogues, durante la emergencia sanitaria desencadenada por el COVID-19, le amparaba y le ampara la norma legal prevista en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, sumado a ello su condición de persona perteneciente a grupos de atención prioritaria, reconocidas por la Constitución de la República en su Art. 35, es decir, goza del fuero de protección especial o de estabilidad reforzada. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 080-13-SEP-CC, estableció, "... que las personas que sufren de enfermedad de VIH gozan de estabilidad laboral reforzada con el fin de que goce del derecho a la igual real y efectiva prevista en la Constitución de la República, traducándose en la garantía de permanencia en un empleo como medida de protección especial ante actos de discriminación." Entonces, al no haberse permitido su acceso a la carrera administrativa, a través del respectivo concurso de méritos y oposición en igualdad de condiciones con personas similares, evidentemente vemos que al accionante se le ha dado un trato diferencial, que conlleva sin lugar a dudas una discriminación, en cuanto no se aplica a su favor el Art. 25 de la mencionada Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

Los principios de igualdad y no discriminación son parte de las bases del Estado de derecho. Como señalaron los Estados Miembros en la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, «todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación»

La Constitución, que se encuentra en vigencia desde Octubre del 2008, consagra la equidad, igualdad y no discriminación como preceptos a los cuales debemos regirnos, con el fin de conseguir una sociedad que brinde iguales oportunidades, participación equitativa y la eliminación de usos y prácticas discriminatorias entre las y los habitantes del Ecuador.

El texto constitucional consagra como un deber primordial del Estado, el garantizar "el efectivo goce" de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, exigiendo su inmediata aplicación en los ámbitos público, administrativo y judicial. El ejercicio de estos derechos se regirá por principios de igualdad y no discriminación como lo establece el art. 11. 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad." Estos preceptos son el marco en el cual las acciones del Estado deben circunscribirse. (Lo resaltado es mío).

En conclusión, en el presente caso queda demostrada con el acervo probatorio la violación de los derechos constitucionales del accionante al trabajo en igualdad de condiciones y su derecho a no ser discriminada. Verbigracia, el accionante Álvarez Venegas, ha demostrado que es una persona inmunocomprometida; que ha trabajado mediante contrato de servicios ocasionales durante la emergencia sanitaria mundial generada por la pandemia del COVID-19, con prestancia y responsabilidad, muy a pesar de que la Institución demandada trate de negarlo. Un hecho aparte y que no merece consideración alguna, los actos de indisciplina en los que ha incurrido el accionante en el desempeño de su actividad laboral, así como la sanción que se le ha impuesto y que se ha dado a conocer en audiencia, porque simplemente el comportamiento no adecuado de un servidor público, debe ser canalizado por la vía administrativa disciplinaria correspondiente, que por supuesto no enerva la presente acción.

La Constitución de la República en el artículo 82 señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

La Corte Constitucional en sentencia 227-12-SEP-CC, caso 212-11-EP con relación al Derecho de Seguridad Jurídica señala: "Ambas garantías bajo estudio (se hace referencia a la seguridad jurídica y debido proceso) constituyen principios de carácter bidimensional, dependiendo de la fuente del derecho de la que se trate. Dado que la seguridad jurídica implica la preexistencia de cualquier norma, constituye en sí misma la reivindicación de las normas y los mecanismos judiciales establecidos como formas de garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos, tanto si nacen de una norma contenida en la Carta Suprema, como en la legislación secundaria. Así, el principio puede ser protegido a través de su aplicación, tanto en sede constitucional como ordinaria, dependiendo de la fuente del derecho que se vea vulnerada.

Al igual que la tutela judicial efectiva, la satisfacción del principio de seguridad jurídica y de la garantía de cumplimiento de las normas depende en gran medida del responsable de la aplicación normativa. Si bien, de los organismos con potestad legislativa

Fecha Actuaciones judiciales

depende en primera instancia la preexistencia de tales normas y, por tanto, esta comporta per se una acción de garantía de los principios, no es sino hasta que ella se concreta, que esta cobra plena eficacia. Por ende, la no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, trae ciertamente consigo la vulneración a la seguridad jurídica, a ser reparada por medio de la acción extraordinaria de protección.”

En éste mismo análisis es importante referir la argumentación de las entidades accionadas cuando señalan que se trata de un asunto de mera legalidad y que por lo tanto debió ejercerse cualquier derecho ante la autoridad de la justicia ordinaria, conforme lo señala el artículo 41 de la LOGJCC y que por lo tanto la acción es improcedente.

En la especie la Institución accionada, vulnera el derecho a la seguridad jurídica al dejar de aplicar la normativa legal prevista en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, publicada en el Registro Oficial el 22 de junio del año 2020, hecho que ha impedido de manera directa que el legitimado activo acceda a la carrera pública administrativa, mediante el respectivo concurso de méritos y oposición, que sin lugar a dudas disminuyen considerablemente la satisfacción de sus propias necesidades y las de su familia. En suma el buen vivir.

OCTAVO.- RESOLUCIÓN. DECLARACION DE VIOLACION DE DERECHOS, NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS, REPARACION.

8.1.- Luego del detalle realizado en el análisis de la relación de los hechos con las normas y principios vulnerados, atendiendo una mínima motivación como la denomina Manuel Atienza al señalar que la resolución debe establecer los criterios generales del procesos de subsunción de los hechos que juzga y las normas que considera aplicables al caso, es decir efectuando una correcta relación de los hechos con el derecho, corresponde analizar los requisitos para la procedencia de la Acción de Protección como lo señala el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Para este efecto es necesario recalcar lo que señala la Corte Constitucional en la sentencia del caso 2014-12-EP cuando expresa “Sobre este escenario, una vez que los jueces constitucionales verifiquen que en un caso concreto se vulneraron derechos constitucionales deben centrarse en la determinación de la forma cómo la vulneración de los derechos afectó a la víctima de esta vulneración, a efectos de establecer las medidas de reparación integral que protejan de mejor forma los derechos que fueron transgredidos”, análisis que se efectúa en concordancia con los requisitos de procedencia de la Acción de Protección, expuestos en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

8.2. VIOLACION DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL

En la relación de los hechos con la norma y principios vulnerados, se ha establecido en forma lógica, razonada y comprensible, que sí existió vulneración a los Derechos Constitucionales del accionante por acto administrativo ilegal, en cuanto al derecho al trabajo, al derecho de no discriminación y al derecho a la seguridad jurídica.

8.3. ACCIÓN U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA O DE UN PARTICULAR

La omisión de autoridad administrativa que se ataca es el Memorando N° IESS-DNSC-2021-0487-M, suscrito por la Ing. Diana Sofía Uquillas Erazo, Directora Nacional de Servicios Corporativos, de fecha 10 de mayo del año 2021, con el que se notifica al accionante con la terminación del contrato de servicios ocasionales.

8.4. INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO.

Es una afirmación de la parte accionada que la Acción Constitucional no es procedente por cuanto existe una vía adecuada y eficaz para la impugnación de la decisión referida, sin embargo, la resoluciones de la Corte Constitucional. Sentencia 001-16-PJO-CC de 22 de marzo del 2016, señala el tribunal: “Adicionalmente ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que, eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de “asuntos de mera legalidad” y a la vez, “sugiriendo” a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 085-12-SEP-CC caso No. 0568-11-EP ha manifestado lo siguiente: “No se

Fecha Actuaciones judiciales

trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley, lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros “mecanismos de defensa judicial”) devienen en ineficaces para la protección de esos derechos”.

Es importante tener en cuenta así mismo, que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos, sin embargo, no siempre suele entenderse esta aproximación que la Constitución ecuatoriana da al Estado. Para ello es necesario recurrir a la doctrina y hacer referencia al criterio de Luis Prieto Sanchís, cuando no habla solo de un neo constitucionalismo, sino de varios, encasillando los criterios en cuatro apreciaciones que tienen que ver con la realidad que se ha analizado en ésta tramitación y resolución constitucional. En primer lugar se debe tener en cuenta un reconocimiento incuestionable de la fuerza normativa de la Constitución, para ello se ha identificado como derechos vulnerados aquellos derechos que nuestra norma jurídica básica determina y denomina como fundamentales o constitucionales, sin desconocer la diferencia básica que realiza el profesor Luigi Ferrajoli; en segundo lugar existe la re materialización constitucional, lo que implica “la incorporación al texto no solo de normas formales, de competencia o procedimiento destinadas a regular el ejercicio de los poderes y la relación entre los mismos, sino también y sobre todo de normas sustantivas que pretenden trazar límites negativos y vínculos positivos a lo que dichos poderes están en condiciones de decidir legítimamente”, es decir, encontrar un contrapunto al excesivo positivismo en el accionar de instituciones del sector público; en tercer lugar, la garantía judicial y la aplicación directa de la constitución, lo cual es una consecuencia de los criterios antes referidos, es decir lo que señala Prieto Sanchís como tomar en serio la Constitución. “Lo decisivo es por ello la aplicación directa de los derechos por parte de los jueces ordinarios, lo que significa que la constitución desborda los límites del mundo político y de la relación entre los poderes para invadir el conjunto del ordenamiento”, finalmente un cuarto aspecto de la denominada rigidez constitucional, lo que Ferrajoli considera una característica estructural de la Constitución, para lograr que el neo constitucionalismo sea una doctrina del “Estado Justo” y por lo tanto conseguir habitar y desarrollarse en un “Estado Constitucional de Derechos y Justicia”.

NOVENO.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”:

1.- Se acepta la acción ordinaria de protección interpuesta por Edison Serafín Álvarez Venegas, en contra del Centro Clínico Ambulatorio Hospital del Río Azogues, representado legalmente por el Econ. Francisco Esteban Ramírez Cabrera, en calidad de Director Administrativo; de la Dirección Provincial del Cañar del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), representada por el Mag. Fernando Bolívar Palomeque López, en su calidad de Director Provincial; de la Dirección Nacional de Servicios Corporativos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representada por la Ing. Diana Sofía Auquilla Erazo, en su calidad de Directora Nacional; y de la Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representada por su Directora General, Mag. María Zulima Espinoza Bowen; y, de la Procuraduría General del Estado

2.- Se declara que la Institución demandada, ha vulnerado los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución referente al derecho al trabajo; el derecho a la no discriminación; y, el derecho a la seguridad jurídica;

3.- Se dispone que el Centro Clínico Ambulatorio Hospital del Río Azogues, representado legalmente por el Econ. Francisco Esteban Ramírez Cabrera, en calidad de Director Administrativo, o la autoridad pertinente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en relación a sus atribuciones legales, de manera inmediata proceda al reintegro del legitimado activo a sus funciones que venía desempeñando hasta que se convoque al concurso de méritos y oposición;

4.- Que la Entidad demandada, previo las formalidades legales en un plazo no más a los tres meses convoque al concurso de méritos y oposición y se lo declare ganador al legitimado activo, conforme lo prevé el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario;

5.- Se ordenada que el legitimado pasivo, cancele las remuneraciones que ha dejado de percibir el accionante, desde la fecha del cese de sus funciones, más los beneficios legales correspondientes, hasta cuando sea declarado ganador del referido concurso. Con fundamento en el Art. 19 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en mérito de que la presente resolución implica pago de dinero al accionante, la determinación del monto se tramitará en juicio contencioso administrativo; por consiguiente remítase el proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Cuenca; y,

Fecha Actuaciones judiciales

6.- La Entidad accionada, efectuará la publicación de esta resolución en su portal web, en su página principal; y ofrecerá las disculpas públicas al accionante, por ende a su familia, en la misma página digital.

Por haberse interpuesto recurso de apelación por parte de la Entidad accionada y la Procuraduría General del Estado, de conformidad a lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, se le concede para ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar; por consiguiente remítase inmediatamente el proceso a la Instancia de grado .- HÁGASE SABER.-

22/07/2021 ESCRITO**12:41:09**

Escrito, FePresentacion

22/07/2021 ESCRITO**09:30:45**

Escrito, FePresentacion

19/07/2021 ACTA DE ACCION DE PROTECCION**10:40:00**

DR. LUIS REMACHE CORAIZACA.- Es el caso señor Juez constitucional que ingresé a laborar a partir del día 03 de junio de 2019 en el CENTRO CLÍNICO QUIRÚRGICO AMBULATORIO HOSPITAL DEL DIA AZOGUES adscrito al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS) bajo la modalidad contrato de servicios ocasionales, para ejercer las funciones de MÉDICO ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA 1.

Siendo el día lunes 10 de mayo de 2021, mediante Memorando N° IESS-DNSC-2021-0487-M, la Ing. Diana Sofía Uquillas Erazo, Directora Nacional de Servicios Corporativos, me notificó con la terminación del contrato de servicios ocasionales indicándome que mi último día de funciones era hasta el 20 de mayo del año en curso, justificando dicha terminación de mis relaciones laborales en base al contenido del artículo 58 de la LOSEP y al artículo 146 literal f) del Reglamento General a la LOSEP.

Debo indicar que, durante todo ese tiempo, desempeñé mis funciones con mucha responsabilidad, con eficiencia, eficacia y calidad, a tal punto que en la evaluación de desempeño que corresponde al ejercicio fiscal del año 2020 obtuve la calificación de 94,08% equivalente a MUY BUENO; además, el mismo Econ. Francisco Esteban Ramírez Cabrera junto con el Dr. Luis Abad B. el día 30 de diciembre de 2020 me otorgaron un reconocimiento por la labor que venía desempeñando en el ejercicio de mis funciones, cuyo contenido en su parte pertinente manifiesta:

“Por su gran labor en el Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio Hospital del Día Azogues, al brindar atención médica con calidez y calidad a nuestros afiliados durante la emergencia sanitaria, actos como estos son dignos de reconocimiento”. (Las negritas y cursivas son mías).

De igual forma, en diciembre del año 2020, el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR, representados por el Dr. Bayron Pacheco en calidad de Prefecto y la Abg. Ximena Andrade como Viceprefecta, me otorgaron un reconocimiento con el siguiente texto:

“(…). Por su Trascendental aporte y sacrificada tarea entregada a la Provincia durante la emergencia sanitaria (COVID-19), acciones humanitarias como estas merecen el aplauso y el agradecimiento de la institución y la colectividad cañarense”. (Las negritas y cursivas son mías).

Debo así mismo expresar, que la máxima autoridad de la entidad pública accionada conocía con anterioridad al cese de mis funciones que yo era parte de los grupos de atención prioritaria por ser un paciente “INMUNOCOMPROMETIDO” tal como lo acredita el Memorando N° IESS-HD-AZ-DA-2020-0673-M de fecha 25 de marzo de 2020 que, en su parte pertinente, expresó:

“La Dirección Médica una vez revisada la historia clínica del mencionado servidor informa que se trata de un “paciente INMUNOCOMPROMETIDO” por lo que valida la solicitud emitida por el profesional”. (Las negritas me pertenecen).

Lo dicho en el párrafo anterior, demuestro que la entidad pública accionada conocía desde el año anterior que yo era parte de los grupos vulnerables y por esa razón había autorizado una licencia con remuneración a mi favor para aislamiento domiciliario mientras dure la emergencia sanitaria.

En la notificación donde se me da por terminado mi contrato de servicios ocasionales, se menciona un Informe Técnico N° CCQA-

Fecha Actuaciones judiciales

HD-AZ-TH-2021-0019 de fecha 04 de mayo de 2021 donde se dice que le hacen saber que mi persona no se encuentra dentro de los grupos regulados por la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y en donde falazmente acreditan que yo no soy parte de los grupos de atención prioritaria y que no me hallo como beneficiario de la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP.

Con oficio de fecha 18 de mayo de 2021, suscrito por mi abogado patrocinador y por mi persona le recordé al Econ. Francisco Esteban Ramírez Cabrera, Director Administrativo C.C.Q.A. Hospital del Día Azogues, que yo era parte de los grupos de atención prioritaria y tras hacer citas de precedentes constitucionales de carácter vinculante, le había manifestado que gozo del fuero de protección especial o de estabilidad laboral reforzada, que se habían vulnerado derechos de orden infraconstitucional que afectan directamente derechos constitucionales.

En la referida petición, solicité que se informe a la Ing. Diana Sofía Uquillas Erazo, que ella no es la autoridad nominadora y por tanto la notificación en cuestión carece de eficacia jurídica; que informe a la instancia superior que yo soy parte de los grupos vulnerables por adolecer de una enfermedad catastrófica (VIH), por lo tanto, gozo de fuero de protección especial o estabilidad laboral reforzada; que recomiende a la Ing. Diana Sofía Uquillas Erazo que revoque el Memorando N° IESS-DNSC-2021-0487-M de fecha 10 de mayo de 2021 y que se me permita laborar con normalidad a partir del 21 de mayo de 2021; y, que por hallarme inmerso dentro de los beneficios que establece la Ley de Apoyo Humanitario, pedí que realice todas las diligencias administrativas necesarias, con la finalidad de tener la oportunidad de concursar y de obtener mi nombramiento definitivo.

A dicha petición adjunté una copia del certificado médico de fecha 17 de mayo de 2021 suscrito por el Dr. Israel González Álvarez, Médico Internista del C.C.Q.A. Hospital del Día de Azogues, quien en su parte pertinente señala:

“(…) el paciente ALVAREZ VENEGAS EDISON SERAFIN, (...), luego de examen físico completo y verificar historia clínica, exámenes realizados, certifico que el paciente tiene diagnóstico: ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) CIE 10: B 24; en tratamiento con ANTIRETROVIRALES, Efavirenz, Teenofovir más Emtracibina. Es atendido en este hospital desde el 28 de enero del 2020”. (Las negritas y cursivas son mías).

El día 04 de junio de 2021, soy notificado electrónicamente con el Oficio N° IESS-SDNGTH-2021-0411-OF, de fecha 04 de junio de 2021 suscrito por la Dra. Holanda Katusca Zapata Jaguaco, SUBDIRECTORA NACIONAL DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO donde me solicitó documentos que respalden mi petición. En tanto que mediante correo electrónico de fecha 14 de junio de 2021 se respondió a lo requerido en el ante dicho Oficio indicando de que era el ECON. FRANCISCO ESTEBAN RAMIREZ CABRERA quien debía informar que sufría de una enfermedad catastrófica y las razones por las cuales fui excluido de mi derecho de participar en el concurso de méritos y oposición en los términos que establece el artículo 25 y la Disposición Transitoria Novena de la Ley de Apoyo Humanitario y que era a la administración que le correspondía verificar y contrastar mis argumentos por ser dueña de la información, acotando además que en la petición inicial hice llegar los anexos con los que justifico los fundamentos de hecho que sustentan mis pretensiones. En dicho correo electrónico le recordé además a la Dra. Holanda Katusca Zapata Jaguaco que en mi petición inicial había formulado varios puntos y que ninguno de ellos ha sido respondido de manera contundente y categórica, pidiéndole una vez más que de manera urgente se me conceda una respuesta.

El día miércoles 30 de junio de 2021, mi patrocinador fue notificado en su correo electrónico con el INFORME TÉCNICO N° SDNGTH-IESS-2021-014-DESV aprobado por el Subdirector Nacional de Talento Gestión de Talento Humano Lcdo. Giovany Byron Ortiz Moya, el mismo que con argumentos falaces, incoherentes, contradictorios e infundados concluye que no puse en conocimiento de la administración pública mi condición de vulnerabilidad, sin embargo no se ha referido para nada a los anexos que adjunté a mi petición inicial, así como tampoco se ha referido al resto de peticiones y en especial al referente a la exclusión de mi derecho a la estabilidad laboral excepcional en atención a los beneficios otorgados a los profesionales de la salud en la Ley de Apoyo Humanitario.

De todo lo antes expuesto, la notificación de terminación de contrato de servicios ocasionales expedido mediante Memorando N° IESS-DNSC-2021-0487-M de fecha 10 de mayo de 2021, suscrito por la Ing. Diana Sofía Uquillas Erazo, Directora Nacional de Servicios Corporativos vulneró el derecho al buen vivir, a la igualdad y no discriminación, a la salud, al trabajo, a la seguridad social, el derecho a la protección especial o derecho a la estabilidad laboral reforzada por mi condición de vulnerabilidad, al derecho a la estabilidad laboral excepcional de los trabajadores de la salud, al derecho al debido proceso en lo principal en la garantía de la motivación y al derecho a la seguridad jurídica, todos ellos estatuidos en los artículo 11 numeral 2, 14, 32, 33, 35, 50, 66 numerales 2 y 4, 76 numeral 7 literal l), 82, 229, 325 y 326 numerales 2 y 5 de la Constitución de la República.

A continuación, fundamento cada uno de los derechos constitucionales que fueron vulnerados por la administración pública en perjuicio directo del compareciente:

3.1.- El derecho al buen vivir, a la salud, al trabajo, la vida digna y la protección especial por mi condición de vulnerabilidad.

El solo hecho de ser portador de VIH me ha causado una afectación en mi salud emocional, ahora, súmese el hecho de que estando en medio de esta pandemia mundial por causa del COVID-19, tener que vivir con esta incertidumbre que en cualquier momento pudiera verme infectado con alguna cepa o alguna variante del COVID-19 y para variar el acto administrativo con el que se me notificó el cese de funciones agudizó mi salud emocional, mi paz interior, a tal punto que he estado sumido en depresión, pérdida de apetito y afectación a mi sistema nervioso.

El buen vivir según el campo constitucional es vivir en armonía con la naturaleza, en un ambiente sano, con agua, gozar de una buena alimentación, contar con trabajo, con seguridad social, estar en goce de buena salud emocional y psicológica, tener paz interior y en mi caso por la enfermedad que vengo padeciendo lo que intento es seguir viviendo con dignidad y contar con los tratamientos y medicinas a las que tengo derecho. Al dejarme desempleado la entidad pública accionada, me condena a vivir en condiciones inhumanas por mi delicado estado de salud y en medio de esta pandemia sanitaria en casi imposible conseguir un trabajo que me permita sufragar gastos por tratamiento y medicinas en una clínica privada por lo costosos que resultan.

El derecho al buen vivir no puede quedar en un simple enunciado, puesto que obliga al Estado ecuatoriano a suministrar a la población de mecanismos eficaces en aras de tutelar los derechos constitucionales como la salud, el trabajo, la vida digna, para de esa manera lograr el bienestar armónico con la naturaleza y la paz interior del ser humano.

El artículo 66 numeral 2 de la Constitución de la República hace mención al derecho a la vida digna, que asegure la salud, alimentación, agua potable, vivienda, trabajo, empleo, descanso, ocio, vestido, seguridad social; en tanto que el artículo 326 de la Carta Suprema en su numeral 5 expresa que toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, higiene y bienestar.

Lo antes anotado, demuestra la conexión existente entre el derecho al trabajo con el derecho a la salud, y por mi condición de mi salud se me debió haber dado un trato diferenciado con el objetivo de que se garantice la estabilidad laboral reforzada y de este modo hacer efectiva la protección especial del parte del Estado ecuatoriano hacia mi persona tal como así lo determina el artículo 35 de la Constitución de la República por adolecer de una enfermedad catastrófica. Al desconocer la administración pública de que gozo del fuero de protección especial, automáticamente vulneró mi derecho al trabajo.

La entidad pública accionada, conocía perfectamente mi delicado estado de salud como lo había dicho con anterioridad, no obstante de aquello, antes de que se materialice mi separación de mi puesto de trabajo, en mi escrito de petición adjunté un certificado médico donde se acredita que soy portador de VIH, confirmándose de que yo soy parte de los grupos de atención prioritaria, motivo por el cual ni siquiera tenía necesidad de ordenar mi reincorporación a mi puesto de trabajo ya que aún estaba en funciones, sino que debió haber atendido una de mis peticiones planteadas en sede administrativa, esto es de que se me permitiera continuar en mis labores desde el día 21 de mayo de 2021, solicitud que fue totalmente ignorado por el ECON. FRANCISCO ESTEBAN RAMIREZ CABRERA, vulnerándose de este modo mis derechos al buen vivir, a la salud, al trabajo, derivando además en una vulneración sistemática al derecho a la vida digna.

De otro lado, el artículo 50 de la Constitución de la República establece que el Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente. Sin trabajo, sin seguridad social, sin la protección por ser parte de los grupos de atención prioritaria, es evidente que la justicia constitucional se activa de manera automática en mi caso particular.

Dentro del RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR, en el artículo 341 de la Constitución de la República se establece las condiciones para la protección integral de los habitantes a lo largo de nuestras vidas, que busquen asegurar los principios y derechos reconocidos en la Carta Suprema y de manera especial la igualdad y no discriminación, priorizando su accionar hacia los grupos vulnerables que requerimos consideración especial por la persistencia de desigualdades y discriminación por las condiciones de salud o de discapacidad que se sufre en la mayoría de los casos de forma permanente.

Por efectos de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitaria que entró en vigencia tras la publicación en el Registro Oficial Suplemento N° 229 el día 22 de junio de 2020, debía haber sido notificado con el inicio del concurso de méritos y oposición para obtener mi estabilidad laboral excepcional, no obstante, sin que haya un ganador de concurso, pese a que el artículo 58 de la LOSEP establece que mi contrato debía estar prorrogado hasta la llegada del ganador de concurso o del titular, fui notificado con el cese de mis funciones, es decir fue desvinculado sin causa válida alguna de mi puesto de mi trabajo, omitiendo la administración pública que debía más bien haberme notificado con el inicio del concurso de méritos y oposición conforme las normas previstas en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y el Acuerdo Ministerial N° MDT-2020-232 suscrito por el Ministro de Trabajo el día 20 de noviembre de 2020, razón por la cual se vulneró mi derecho al trabajo a causa de mi cese de funciones y consecuentemente por

no hallarme en relación de dependencia con la entidad pública accionada hasta la presente fecha.

El artículo 33 de la Constitución de la República le otorga la obligación al Estado ecuatoriano de garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a la dignidad, a una vida decorosa, es por eso que la Corte Constitucional, la cataloga como un elemento vital del derecho al trabajo, mismo que fue vulnerado por el sujeto pasivo al cesarme de funciones de manera abrupta, afectando severamente a mi proyecto de vida, que tiene como característica principal el realizarse como persona, como ser humano y como profesional que sirve a la colectividad, empezando por la satisfacción de las necesidades primarias y luego en el perfeccionando por medio del cumplimiento de esos proyectos de vida básicos. El proyecto de vida se vincula también estrechamente con la dignidad por ser estas dos una parte esencial de las personas, y de ahí que se puede hablar del BUEN VIVIR.

Respecto a la vida digna y al buen vivir, LA CORTE CONSTITUCIONAL, en SENTENCIA N° 148-12-SEP-CC, expresó lo siguiente:

“En la presente sentencia la Corte Constitucional hace el siguiente uso del término vida digna. (...). Establece que el Estado debe fomentar las mejores condiciones a través de los varios tipos de garantías las cuales son normativas, jurisdiccionales y las políticas públicas para así conseguir el buen vivir. En esta parte la Corte Constitucional relaciona el derecho a una vida digna con los derechos económicos sociales y culturales y a la interdependencia de ellos. Además de referirse a este término como la obligación del Estado fomentar mejores condiciones para la realización del Buen Vivir”.

El artículo 6 numeral 1 del Protocolo de San Salvador determina que: "Toda persona tiene derecho al trabajo el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada". (Las cursivas, negritas y subrayadas me pertenecen).

El haberseme privado de la posibilidad de acceder a la carrera pública acorde a lo normado en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, vulneró severamente mi derecho al trabajo en todos sus elementos que la integran.

3.2.- El acto administrativo con el que se me cesó de funciones, la administración pública vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación.

El artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República expresa:

“Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de (...), condición socio-económica, (...), estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”. (...).

En el numeral 3 primer párrafo del INFORME TÉCNICO NRO. SDNGTH-IESS-2021-014-DESV, de fecha 24 de junio de 2021, expresa que el compareciente mantuvo un contrato de servicios ocasionales desde el 03 de junio de 2019 hasta el 20 de mayo de 2021 y que fue suscrito de forma excepcional por la autoridad nominadora para satisfacer necesidades institucionales no permanentes en el Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio Hospital del Día Azogues.

Es importante dejar en claro que al haber superado el año de labores bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales con la misma entidad pública y ejerciendo las mismas funciones, la necesidad institucional pasa a ser permanente y deja de ser una necesidad no permanente tal como lo establece el artículo 58 de la LOSEP, además apenas fui notificado con el cese de mis funciones, al siguiente día se inició el proceso de contratación para mi reemplazo tal como acredito con el print de pantalla de la página de socio empleo que adjunto a la presente demanda. Actualmente se halla ocupando mi lugar el Dr. Diego Fernando Chalco Calle, por tanto, es una falacia decir que fui contratado solo para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, por lo que queda evidenciado que, al no dárseme la protección del derecho al trabajo, tampoco se tuteló el derecho a la igualdad por ser discriminado o excluido de mi puesto de trabajo por una categoría sospechosa, esto es ser portador de VIH.

La estabilidad laboral reforzada, ha sido instituida para que se haga efectivo el derecho a la igualdad frente a personas que no padecen de una enfermedad catastrófica, es decir, para encontrar un justo equilibrio, toda vez que por mi condición delicada de salud me hallo en situación de desventaja en relación a aquellos que se hallan sanos.

LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN SENTENCIA N° 080-13-SEP-CC estableció que las personas que sufren de la enfermedad de VIH gozan de estabilidad laboral reforzada con el fin de que se goce del derecho a la igualdad real y efectiva prevista en la Constitución de la República, traduciéndose en la garantía de permanencia en un empleo como medida de protección especial

ante actos de discriminación.

Al mencionar en el acto administrativo donde me cesaron de funciones de que no me encuentro dentro de los supuestos regulados por la Ley de Apoyo Humanitario, se vulnera mi derecho a la igualdad y no discriminación, esto en razón de que si laboré durante la pandemia sanitaria bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales a partir del 03 de junio de 2019 hasta el día que fui cesado de funciones. De manera arbitraria y sin que haya iniciado la fase de postulación, la entidad pública accionada, sin dar razones válidas por las cuales supuestamente no me asistía el derecho de acogerme a los beneficios que otorga la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, me cesan de funciones para de este modo quedar excluido de la posibilidad de obtener mi nombramiento definitivo o mi estabilidad laboral excepcional previo a participar en igualdad de condiciones con el resto de mis compañeros en dicho concurso de méritos y oposición.

3.3.- El acto administrativo con el que se me cesó de funciones, vulneró en lo principal el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica por los siguientes motivos:

3.3.1.- En primer momento, el Memorando N° IESS-DNSC-2021-0487-M de fecha 10 de mayo de 2021, en su primer párrafo expresa que el Econ. Francisco Esteban Ramírez Cabrera solicitó la terminación de mi contrato de servicios ocasionales de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la LOSEP y el artículo 146 del Reglamento General a la LOSEP.

Respecto a los contratos de servicios ocasionales, en un caso análogo, LA CORTE CONSTITUCIONAL, el día 22 de febrero de 2017, en Sentencia N° 048-17-SEP-CC, en el Caso N° 0238-13-EP, a más de declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo, moduló el artículo 58 de la LOSEP y el artículo 143 de su Reglamento General y para ello hicieron las siguientes consideraciones:

“(Páginas 23, 24 y 36 de la referida sentencia). (...). A partir de las consideraciones anotadas, resulta claro que la entidad demandada, al desnaturalizar la temporalidad de los contratos ocasionales de trabajo conforme establece la normativa legal pertinente, evidenció que el cargo que ocupaba la accionante comportaba una necesidad institucional estable, por lo que en consecuencia debía convocarse al respectivo concurso de méritos y oposición para conceder, a quien resultase ganador, el nombramiento definitivo y de esta manera asegurar la eficiencia en la administración pública y la legítima expectativa de la accionante de acceder a la carrera administrativa. Así, la falta de cumplimiento de la referida obligación generó en ella una afectación que derivó en la restricción de la posibilidad de que participe en el correspondiente concurso e ingrese a la carrera administrativa como servidora pública, gozando en consecuencia de los derechos que concede a tal calidad. (...).

En tal virtud, en tanto la persona afectada no debe soportar la negligencia del órgano o institución pública que habiendo evidenciado una necesidad institucional estable no realizó el correspondiente concurso de méritos y oposición conforme la ley de la materia, para compensar la afectación la accionante debe ser restituida a su puesto de trabajo hasta que el órgano o institución pública realice en el menor tiempo posible el respectivo concurso de méritos y oposición que permita a la legitimada activa participar en este y tener la oportunidad de ingresar al servicio público.

(...), la creación de una diferenciación en las normas analizadas para efectos que los contratos de servicios ocasionales de trabajo en el sector público sean de hasta dos años para la mayoría de personas, y sin limitación para otras, genera una desigualdad de trato entre las personas contratadas bajo esta modalidad en las entidades del Estado, puesto que su potencialidad para formar parte del sector público se ve anulada cuando han cumplido el tiempo máximo de contratación”.

Tras continuar laborando desde el inicio del año 2021 sin que haya sido necesario suscribir otro contrato, se entendía prorrogado el mismo no solamente hasta el 31 de diciembre de 2021, sino hasta la finalización del respectivo concurso de méritos y oposición con la designación de la persona ganadora, pero en mi caso concreto no existió ganador de concurso y por tanto no debía ser cesado de funciones, pero la administración pública hizo todo lo contrario, es más se me privó del derecho que me asistía de concursar y tener la posibilidad de ingresar a la carrera pública, incluso bajo los beneficios que me otorgaba la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

El artículo 58 onceavo inciso de la LOSEP dispone:

“Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto, el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes”. “Las negritas son mías”.

El mismo artículo 58, treceavo inciso de la LOSEP expresa:

“La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso

Fecha Actuaciones judiciales

de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora”. (Las negritas y subrayados me pertenecen).

En tanto que el artículo 143 de la LOSEP en su cuarto inciso determina:

“De persistir la necesidad de cumplimiento de actividades permanentes la UATH, planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición”.

3.3.2.- En segundo momento, la falta de motivación se vulnera mi derecho a la estabilidad laboral reforzada, toda vez que en el segundo párrafo del Memorando N° IESS-DNSC-2021-0487-M de fecha 10 de mayo de 2021 expresa que la Econ. Ximena Heras Urgilés, como responsable de la Unidad de Talento Humano, emitió una certificación donde acredita que mi persona no forma parte de los grupos prioritarios, cuando ella mismo mediante Memorando N° IESS-HD-AZ-TH-2020-0273-M recomienda al Econ. Francisco Esteban Ramírez Cabrera que se me otorgue una licencia con remuneración para aislamiento domiciliario mientras dure la emergencia sanitaria precisamente porque soy parte de los grupos vulnerables, así consta en el primer y último párrafo del Memorando N° IESS-HD-AZ-DA-2020-0673-M de fecha 25 de marzo de 2020; en tanto que, en la cuarta viñeta del referido memorando ambos funcionarios están reconociendo que he solicitado licencia por encontrarme dentro de los grupos vulnerables de alto riesgo. En la parte del Análisis del ante dicho documento expresa que la Dirección Médica una vez revisada la historia clínica informa que soy paciente INMUNOCOMPROMETIDO validando de ese modo mi solicitud de licencia.

En el INFORME TÉCNICO NRO. SDNGTH-IESS-2021-014-DESV, de fecha 24 de junio de 2021, en la parte del Análisis Técnico, en el numeral 1 la misma administración pública indica que en el periodo comprendido entre el 18 de marzo hasta el 04 de noviembre de 2020, quien comparece fue autorizado para realizar telemedicina desde mi domicilio considerando que pertenezco al grupo de alto riesgo de contagio con COVID-19, con el aval médico que lo consideraba como inmunocomprometido, sin embargo en la notificación del cese de mis funciones, no se dice absolutamente nada respecto a que el año anterior la misma autoridad nominadora me había otorgado licencia por ser parte de los grupos vulnerables de alto riesgo, esto implica que con anterioridad a la notificación con el cese de mis funciones, la administración pública sabía perfectamente que yo era vulnerable y que no podía ser cesado de funciones por gozar del fuero de protección especial.

La administración pública, en el tercer párrafo del acto administrativo donde se me cesó de funciones indica que no tengo impedimentos legales que eviten la terminación de mi contrato, sin embargo, dicho argumento es totalmente infundado, pues a más de las normas antes señaladas, el artículo 23 literal o) de la LOSEP expresa lo siguiente:

“Mantener su puesto de trabajo cuando se hubiese disminuido sus capacidades por enfermedades catastróficas y/o mientras dure su tratamiento (...)”. (Las negritas y subrayadas son mías).

Por otra parte, el artículo 64 de la LOSEP obliga a la administración pública contratar o nombrar de manera progresiva a personas con discapacidad o con enfermedades catastróficas hasta un 4% del total de servidores bajo el principio de no discriminación.

Dentro del mismo articulado, ordena que al primer mes de cada año quienes hemos sido integrados en el año anterior, obligatoriamente recibiríamos inducción respecto del trato y promoción de los derechos hacia nuestros compañeros y usuarios que merezcamos atención prioritaria, pero aquello nunca aconteció, debido a que jamás recibí dicha inducción.

3.3.3.- En tercer momento, la falta de motivación del acto administrativo con el que se me cesó de funciones vulneró mi derecho a la estabilidad laboral excepcional, esto en razón que el Memorando N° IESS-DNSC-2021-0487-M de fecha 10 de mayo de 2021, en su segundo párrafo expresa que mediante Informe Técnico N° CCQA-HD-AZ-TH-2021-0019 de 04 de mayo de 2021 se pone en conocimiento que el hoy compareciente no se encuentra dentro de los supuestos regulados por la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, cuando en su artículo 25 textualmente expresa:

“Estabilidad de trabajadores de la salud. Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo”. (Las negritas, cursivas y subrayados son mías).

En tanto que la DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA de la antes referida Ley establece lo siguiente:

“Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la

Fecha Actuaciones judiciales

salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de entrada en vigencia de esta Ley.

Los méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignarán con el título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles que se apliquen. En el caso de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación.

La oposición tendrá un puntaje de 50% que será asignado con la presentación notariada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la Red Integral Pública de Salud (RIPS). Los nombramientos definitivos se entregarán de forma inmediata". (Las negritas, cursivas y subrayados son mías).

Por otra parte, el Acuerdo Ministerial N° MDT-2020-232 suscrito por el Ministro de Trabajo el día 20 de noviembre de 2020 expidió la NORMA TÉCNICA PARA LA APLICACIÓN DE LOS CONCURSOS DE MÉRITO Y OPOSICIÓN DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID 19. En el artículo 5 de dicha norma técnica establece:

"a) Mérito: Se otorgarán cincuenta (50) puntos con la verificación del título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles que apliquen.

b) Oposición: Se otorgarán cincuenta (50) puntos con la presentación notariada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la Red Integral Pública de Salud. El servidor correrá con los gastos que se generen al respecto.

En tanto que el artículo 9 de dicha Norma Técnica determina las causas por las cuales se debe declarar desierto el concurso:

"De la declaratoria de desierto.- El Tribunal de Méritos y Oposición declarará desierto el concurso mediante la suscripción del Acta de Declaratoria de Desierto únicamente en los casos en los que el servidor beneficiario no cumpla con los requisitos establecidos en la legislación, que haya desistido del concurso o que no tenga un contrato ocasional o nombramiento provisional. (Las negritas y subrayadas son mías).

Es evidente que la administración pública, sin sustento alguno y sin haber cumplido con todos los requisitos para la ejecución del concurso de méritos y oposición, arbitrariamente aseguró que yo no me hallaba en los supuestos regulados por la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, cuando en realidad jamás fui notificado en mi correo electrónico institucional y personal con el inicio del proceso selectivo, tampoco se me dio la oportunidad de acreditarme como postulante, por tanto no fui notificado ni tuve la oportunidad de remitir al Tribunal de Méritos y Oposición la documentación requerida, presupuestos claramente establecidos en el artículo 4 de la Norma Técnica expedida por el Ministerio de Trabajo, por lo que asegurar de que yo no me hallo en los supuestos regulados por la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, se entendería que yo habría desistido a dicha postulación, pero en ese caso se me habría vulnerado el derecho al debido proceso por haberme dejado en estado de indefensión. Consecuentemente, el acto administrativo con el que fui cesado de funciones no se halla debidamente motivado por los hechos fácticos antes desarrollados, pero además según el contenido del segundo párrafo de dicho acto administrativo, también viola el derecho al debido proceso porque no fui notificado con el inicio del concurso y no fui notificado por el Tribunal de Méritos y Oposición donde se me indique que yo había desistido de la postulación para de esa manera apelar conforme lo establece el artículo 10 de la mentada Norma Técnica emitida por el Ministerio de Trabajo.

Tampoco fui notificado con la falta de cumplimiento con los requisitos establecidos por la legislación o que no cuente con un contrato de servicios ocasionales, que mi título no se halla debidamente registrado en el SENESCYT o que no haya tenido relación contractual con la entidad pública accionada durante la pandemia mundial o que no haya laborado durante la emergencia sanitaria por el COVID-19.

3.3.4.- El Memorando N° IESS-DNSC-2021-0487-M de fecha 10 de mayo de 2021 fue suscrito por autoridad administrativa no competente, pues al no justificar válidamente con normas jurídicas la competencia que le asistía a la Ing. Diana Sofía Uquillas Erazo en calidad de Directora Nacional de Servicios Corporativos para asumir la función de autoridad nominadora, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la competencia se expresa de la siguiente forma:

"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la

materia, el territorio, el tiempo y el grado". (Las cursivas, negritas y subrayadas me pertenecen).

De otra parte, el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República determina:

"(...). Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". (Las cursivas, negritas y subrayadas son mías); en tanto que el numeral 7 literal k) *ibidem* determina:

"Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. (...)". (Las cursivas, negritas y subrayadas son mías).

Para nuestro caso en concreto, el artículo 226 de la Constitución de la República instituye el principio de legalidad y ordena a todos los servidores públicos lo siguiente:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)". (Las negritas, cursivas y subrayadas son mías).

El primer inciso del artículo 58 de la LOSEP establece:

"(...).- La suscripción de los contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, (...)". (Las negritas, cursivas y subrayadas son mías).

De otra parte, el artículo 143 de la LOSEP, en su primer párrafo determina lo siguiente:

"La autoridad nominadora podrá suscribir contratos para la prestación de servicios ocasionales, (...)". (Las negritas, subrayadas y cursivas me pertenecen).

Según consta en el contrato de servicios ocasionales que adjunto a la presente en copia debidamente certificada, se puede apreciar que esta se halla suscrita el día 03 de junio de 2019 por el Econ. Francisco Esteban Ramírez Cabrera en calidad de Director Administrativo y por mi persona en calidad de contratado.

Queda claro entonces que la autoridad nominadora es el Econ. Francisco Esteban Ramírez Cabrera, quien es la máxima autoridad de la entidad pública accionada, a quien se le delegó dicha competencia de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 de la Resolución N° IESS-DG-DR-2018-002-RFDQ de fecha 26 de octubre de 2018, suscrito por el Director General del IESS de ese entonces tal como lo ilustra en primer párrafo de dicho instrumento contractual.

En base a los hechos fácticos antes descritos y con las normas antes invocadas, queda por demás claro que la notificación con la que se da por terminado mi relación contractual fue suscrita por la autoridad administrativa que no tenía competencia para hacerlo, es decir que dicho acto administrativo carece de eficacia jurídica, la única autoridad administrativa que tenía competencia para dar por terminado mi contrato y de manera motivada era el Econ. Francisco Esteban Ramírez Cabrera, en calidad de DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL DEL DIA AZOGUES, por ser la autoridad nominadora y máxima autoridad de la referida casa de salud.

En conclusión, el acto administrativo con el que se me cesó de funciones carece de motivación por los hechos facticos antes descritos y por haberse omitido las normas jurídicas y precedentes constitucionales invocados en la presente, que dicho sea de paso sus decisiones tienen carácter vinculante, es decir de cumplimiento obligatorio, en los términos que establece el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República.

Vale la pena expresar lo que establece el artículo 424 de la Constitución de la República:

"(...). Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica". (Las negritas son mías).

Al analizarse en la presente, la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se hizo referencia a la normativa y jurisprudencia que regula la protección de derechos constitucionales, llegando de este modo a la determinación que no se respetaron dichos preceptos normativos y consecuentemente no se garantizó el derecho a la seguridad jurídica.

En el contrato de servicios ocasionales antes referido, se puede apreciar en su cláusula cuarta que la vigencia del mismo es hasta el 31 de diciembre de 2019, y claramente expresa que vencido dicho plazo la relación laboral se termina o bien se podía dar por terminado de forma unilateral de acuerdo al literal f) del artículo 146 del Reglamento General a la LOSEP hasta antes de la fecha

Fecha Actuaciones judiciales

de vencimiento del plazo del contrato o en el peor de los casos hasta antes del día 03 de junio de 2020, pero aquello no aconteció, pues al seguir laborando en el año 2020, se entendía prorrogado mis funciones, por tanto no podía dar por terminado el contrato sino únicamente hasta la llegada del ganador de concurso, porque al superar el año de contrato, el puesto que venía ocupando se convirtió en una necesidad permanente y lo que le correspondía a Talento Humano era iniciar el trámite para planificar la creación del puesto y luego iniciar el proceso de concurso de méritos y oposición, cosa que jamás ocurrió, por tanto el acto administrativo con el que me cesaron de funciones a más de que no fue emitido por una autoridad competente, viola el derecho a la seguridad jurídica al omitir lo ordenado en los incisos onceavo y treceavo del artículo 58 de la LOSEP.

De igual forma, la administración pública sin que previamente me haya notificado con el inicio del proceso de concurso de méritos y oposición conforme lo ordenado en el artículo 25 y la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y sin observar las reglas establecidas en el Acuerdo Ministerial N° MDT-2020-232 suscrito por el Ministro de Trabajo el día 20 de noviembre de 2020 donde se expidió la NORMA TÉCNICA PARA LA APLICACIÓN DE LOS CONCURSOS DE MÉRITO Y OPOSICIÓN DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID 19 dentro del plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la ante dicha Ley, al cesarme de funciones, se vulneró también la seguridad jurídica, privándome de esta forma de la posibilidad adquirir mi derecho a la estabilidad laboral excepcional, toda vez que se me privó injustificadamente de la posibilidad de ingresar a la carrera pública en la forma como establece la Ley según lo establecido en el artículo 228 de la Constitución de la República,

En su parte pertinente, el artículo 228 de la Constitución de la República dispone:

“El ingreso al servicio público, (...) se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, (...). Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”.

Nótese entonces que la autoridad nominadora la forma como me priva de mi derecho de tener la posibilidad de concursar y acceder a la carrera administrativa al omitir observar las reglas establecidas en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, atetando además en contra de la intangibilidad e irrenunciabilidad de derechos y a mi derecho de permanecer en mi puesto ejerciendo mis labores donde se asegure y se garantice mi salud y mi bienestar.

IV.- LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS O AMENAZADOS:

Los derechos constitucionales vulnerados son:

- 1.- El derecho al buen vivir, al trabajo, a la salud, a la vida digna y a la estabilidad laboral reforzada o protección especial y atención prioritaria por parte del Estado ecuatoriano por mi condición de doble vulnerabilidad establecidos en los artículos 14, 32, 33, 35, 50 y 66 numeral 2 y 325 de la Constitución de la República.
- 2.- El derecho a la igualdad y no discriminación establecida en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 del texto constitucional;
- 3.- El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7, literal I).
- 4.- El derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República; y
- 5.- Al derecho a la estabilidad laboral excepcional al excluirme de la posibilidad de ingresar a la carrera pública en la forma que establece la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, a la irrenunciabilidad e intangibilidad de derechos y mi derecho de realizar labores que garantice mi salud y mi bienestar, establecidos en los artículos 228, 229, 325 y 326 numerales 2 y 5 de la Constitución de la República.

V.- PRUEBAS. A más de tomarse en cuenta el íntegro contenido del líbello de la presente acción, me permito adjuntar como pruebas a mi favor las siguientes:

- 5.1.- Copia debidamente certificada del contrato de servicios ocasionales suscrito el día 03 de junio de 2019 contenido en 4 fojas.
- 5.2.- Impreso descargado del sistema quipux de Memorando N° IESS-HD-AZ-DA-2020-0673-M de fecha 25 de marzo de 2020 contenido en 3 fojas.
- 5.3.- Copias simples de dos reconocimientos suscritos por el Econ. Francisco Ramírez Cabrera y el Dr. Luis Abad B.; y el señor Prefecto y Viceprefecta del Cañar.
- 5.4.- Original de Formulario de notificación de evaluación de desempeño de fecha 25 de enero de 2021 y corresponde al periodo de evaluación desde 01 de febrero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020 en 1 foja.

Fecha Actuaciones judiciales

- 5.5.- Notificación de cese de funciones descargado del sistema quipux con N° IESS-DNSC-2021-0487-M de fecha 10 de mayo de 2021, en una 1 foja.
- 5.6.- Certificado médico en original suscrito por el Dr. Israel González Álvarez de fecha 17 de mayo de 2021 en 1 foja.
- 5.7.- Escrito en original de reclamo administrativo suscrito por el compareciente y mi abogado patrocinador contenido en 5 fojas.
- 5.8.- Oficio en copia simple Nro. IESS-SDNGTH-2021-0411-OF, 04 de junio de 2021 e impreso de correo electrónico de fecha 14 de junio de 2021.
- 5.9.- Impreso de INFORME TÉCNICO NRO. SDNGTH-IESS-2021-014-DESV de fecha 24 de junio de 2021 e impreso de correo electrónico de fecha 30 de junio de 2021.
- 5.10.- ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2020-232.
- 5.11.- Impresos de capturas de pantalla donde se acredita la atención de pacientes, en un total de 13 fojas.
- 5.12.- Impreso de captura de pantalla de la red socio empleo.

VI.- PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. - A vuestra autoridad, pido que en sentencia resuelva lo siguiente:

6.1.- Aceptar la acción de protección propuesta por mi persona, declarando vulnerado los derechos establecidos en los artículos 11 numeral 2, 14, 32, 33, 35, 50, 66 numerales 2 y 4, 76 numeral 7, literal I), 82, 228, 229, 325 y 326 numerales 2 y 5 de la Constitución de la República y que se deje sin efecto el Memorando N° IESS-DNSC-2021-0487-M de fecha 10 de mayo de 2021 y que se ordene a la entidad pública accionada, el reintegro a mis funciones que me hallaba desempeñando hasta que se convoque al concurso público de méritos y oposición y exista un ganador del mismo.

6.2.- Disponga a la entidad pública accionada, que en el menor tiempo posible, convoque al concurso público de méritos y oposición para que al hoy compareciente se lo declare ganador y proceda con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir las Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 y con lo normado en el Acuerdo Ministerial N° MDT-2020-232.

6.3.- Como medida de reparación económica, ordene a los sujetos pasivos cancelar las remuneraciones que dejé de percibir desde el momento que se ejecutó el cese de mis funciones hasta el momento que sea reintegrado a mi puesto de trabajo y disponga además cumplir con todas las obligaciones patronales ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y demás beneficios de Ley.

6.4.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal; y, ofrezca disculpas públicas hacia mi persona y toda mi familia en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el plazo de tres (3) meses.

La acción de protección es procedente, pues no incurre en ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

DRA. CECILIA GOMEZCUELLO.- Comparezco a la presente Audiencia Pública conjuntamente con el Mgs. FERNANDO BOLÍVAR PALOMEQUE LÓPEZ, Director de la Dirección Provincial del IESS- Cañar, quien tiene la representación legal en la provincia en base a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Seguridad Social; con el doctor Luis Ariosto Abad Bravo Director Médico y la

Fecha Actuaciones judiciales

economista Ximena Heras Directora Administrativa Subrogante del CCQAHD AZOGUES, en la Acción Ordinaria de Protección Constitucional, propuesta por el señor EDISON SERAFIN ALVAREZ VENEGAS, en contra del IESS, doy contestación a la misma en los siguientes términos:

Niego los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad que corresponde a la acción de protección, conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y en especial los artículos 39, 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional encontrándose inmerso en las causales de improcedencia previstas en el artículo 42 de la Ley indicada.

El accionante señor EDISON SERAFIN ALVAREZ VENEGAS suscribió un contrato de servicios ocasionales el 03 de junio de 2019, para prestar sus servicios en calidad de Medico especialista en Psiquiatría desde el 03 de junio hasta el 31 de diciembre de 2019 en base a los artículos 5 y 58 de la LOSEP y 143 de su Reglamento, el que mantuvo su continuidad hasta el 20 de mayo de 2021 en el que se dió por terminado el contrato por parte de la Autoridad Nominadora, es decir la Directora Nacional de Servicios Corporativos por Delegación de la Directora General del IESS conforme Resolución Administrativa Nro. IESS-DG-ME-2021-006-RFDQ de 27 de abril de 2021

El accionante en el numeral VI de la demanda PRETENCIONES DE LA ACCION DE PROTECCIÓN señala:

6.1 Aceptar la acción de Protección declarado vulnerado los derechos establecidos en los artículos 11 numeral 2, 14, 32, 33, 35, 50, 66 numerasles 2 y 4, 76 numeral 7, literal I), 82, 228, 229, 325 y 326 numeral 2 y 5 de la Constitución y que se deje sin efecto el Memorando Nro. IESS-DNSC-2021-0487-Mde fecha 10 de mayo de 2021 y que se ordene a la entidad publica accionada, el reintegro a mis funciones que me hallaba desempeñando hasta que se convoque el concurso público de méritos y oposición y exista un ganador del mismo.

6.2 Disponga a la entidad pública que en menor tiempo posible, convoque al concurso público de méritos y oposición para que le declare ganador y proceda con el otorgamiento del nombramiento definitivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 y Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y con lo normado en el Acuerdo Ministerial MDT-2020-232

Es decir son dos pretensiones totalmente diferentes que me voy a permitir analizar cada una de ellas y empezaré por la segunda:

La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR establece en el

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID 19 PUBLICADO EN REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 229 VIGENTE DESDE EL 22 DE JUNIO DE 2020

“Art. 25.- Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Dentro del plazo de 30 días posteriores a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, la Función Ejecutiva expedirá el Reglamento General de la misma.

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO NRO. 1165 VIGENTE DESDE EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Art. 10.- Estabilidad laboral: Para la aplicación del artículo 25 de la Ley, previo al otorgamiento de nombramientos definitivos, los subsistemas de la Red Integral pública de Salud, deberán definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud.

Los concursos de méritos y oposición se ejecutarán de manera paulatina por fases siempre y cuando la necesidad de profesionales y trabajadores de la salud se respalde en la planificación del talento humano que debe ser validada y consolidada por el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el ámbito de sus competencias. Para este propósito, las Entidades Operativas Desconcentradas deberán contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente con cargo al ejercicio fiscal que corresponda, emitida a través del sistema de gestión financiera, se deberá contar con disponibilidad

Fecha Actuaciones judiciales

presupuestaria de ingresos permanentes que garanticen la sostenibilidad financiera de este gasto en el tiempo. Con la correspondiente certificación presupuestaria de estos recursos, el establecimiento de salud podrá iniciar los procedimientos para conferir los nombramientos a los profesionales y trabajadores de la salud beneficiario

Para el efecto se considerará a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud, en ambos casos, en funciones relacionadas con la atención médica a pacientes diagnosticados de COVID 19. El Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública como Autoridad Sanitaria Nacional definirá las denominaciones y condiciones de puestos sujetos a este artículo.”

NORMA TÉCNICA PARA LA APLICACIÓN DE CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID 19, EXPEDIDO MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL NRO. MDT-2020-232 POR PARTE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, VIGENTE DESDE EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente norma es establecer el proceso del concurso de méritos y oposición, mediante el cual se otorgará un nombramiento permanente a los profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en los centros de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), de conformidad a lo establecido en el artículo 25 y Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19; y, artículos 10 y 40 de su Reglamento.

Art. 3.- Las Unidades de Administración del Talento Humano de las entidades de la Red Integral Pública de Salud definirán las necesidades del contingente del talento humano y las incluirá en su planificación mediante informe que se elaborará en base a:

1. Criterios técnicos del personal requerido en los establecimientos de salud y de conformidad a las denominaciones de los puestos establecidas en sus respectivos manuales de clasificación y valoración de puestos;
2. Los justificativos de que los profesionales de la salud cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y su Reglamento;
3. Que los profesionales de la salud hayan ingresado bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales o nombramientos provisionales(...).”

CIRCULAR Nro. IESS SDNGTH-2020-0063-C DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020 EMITIDA POR LA DRA. HOLANDA ZAPATA SUBDIRECTORA NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO PARA LA IDENTIFICACION DE SERVIDORES SEGÚN ARTICULO 25 DE LA LEY ORGANICA DE APOYO HUMANITARIO, DIRIGIDA A LOS DIRECTORES PROVINCIALES

LINEAMIENTOS PARA LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN:

1. Este proceso será aplicable únicamente para los profesionales y trabajadores de la salud en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico COVID 19, en las unidades médicas que forman parte del Seguro General de Salud Individual y Familiar, y dispensarios del Seguro Social Campesino del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Mediante Circular Nro. IESS-DPU-2020-0078-C de fecha 14 de diciembre de 2020, el Director Provincial del IESS del Cañar, hace conocer a cada una de las Unidades Médicas, las directrices bajo las cuales se realizará el concurso de méritos y oposición conforme lo dispuesto en el art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, documento que es trasladado a la hoy accionante, donde claramente se establece el proceso a seguir, y los documentos que deben presentar los servidores del IESS, en este caso del CCQAHDZOGUES,. Continuando con el proceso administrativo, se nombra un equipo técnico para la identificación de servidores beneficiarios del concurso según el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario integrado por la Dra. Jenny Susana Álvarez Arévalo, Ing. Patricio Cañar Rivera, Sr. César Augusto Molina León, Ing. Janeth Gabriela Molina Romo. Los expedientes receptados, son remitidos al Director Provincial, y éste a su vez, mediante Memorando Nro. IESS-DPU-2020-1389-M de 18 de diciembre de 2020, remite tanto en físico como digital; a la Subdirección de Gestión de Talento Humano.

Ahora bien, ha invocado la aplicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y es en base a ésta norma, clara, previa pública, que se ha solicitado al personal del IESS presente la documentación respectiva. El Accionante al no haber cumplido con lo establecido en la Ley art. 25 y su reglamento art. 10 pues no realizó atenciones medicas a pacientes diagnosticados con covid 19 no se le consideró para el concurso de méritos y oposición.

Respecto a la Terminación del contrato de servicios ocasionales y la impugnación que realiza al Acto Administrativo contenido en el Memorando Nro. IESS-DNSC-2021-0487-Mde fecha 10 de mayo de 2021 suscrito por la ingeniera Diana Sofía Uquillas Erazo,

Directora Nacional de Servicios Corporativos, indico:

LEY ORGANICA DEL SERVICIO PUBLICO

“Art.58 De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

(...) Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento...”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público - LOSEP.

“Art.145 Contenido del contrato de servicios ocasionales.- (...), la determinación de que el mismo por su naturaleza pueda darse por terminado en cualquier momento.”

“Art. 146 Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- “Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales:

(...) f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo;(...”

TRAMITE DE TERMINACION DE CONTRATO

Memorando Nro. IESS-DSGSIF-2020-1987-M de fecha 16 de marzo de 2020, suscrito por el Dr. Eduardo Mauricio Espinel Lalama DIRECTOR DEL SEGURO GENERAL DE SALUD INDIVIDUAL Y FAMILIAR de la fecha, mismo que contiene “Implementación Lineamientos "Quédate en casa" para reducir el riesgo de transmisión de COVID-19 en la población vulnerable”.

Circular Nro. IESS-HD-AZ-TH-2020-0008-C de 03 de septiembre de 2020, con asunto: “Actualización respecto a grupos vulnerables”

Memorando Nro. IESS-HD-AZ-TH-2021-0282-M de 23 de abril de 2021 con ASUNTO: “Recordatorio lineamientos de identificación de grupos vulnerables y validación de documentos que acrediten dicha condición”

Memorando Nro. IESS-HD-AZ-DM-2021-0914-M, suscrito por el Dr. Luis Abad Bravo, de fecha 12 de abril de 2021 solicitando desvinculación

Memorando Nro. IESS-HD-AZ-DM-2021-0953-M, de fecha 15 de abril de 2021, suscrito por el Dr. Luis Ariosto Abad Bravo, Director Médico - CCQA Hospital del Día Azogues, quien se dirige al Econ. Francisco Ramírez Cabrera, Director Administrativo y solicita la desvinculación del Dr. Edison Álvarez Venegas.

Memorando Nro. IESS-HD-AZ-DA-2021-1103-M, de fecha 26 de abril de 2021, suscrito por el Econ. Francisco Esteban Ramírez Cabrera, DIRECTOR ADMINISTRATIVO HOSPITAL DEL DÍA AZOGUES, quien se dirige a la UATH y solicita proceder con la desvinculación del mencionado servidor conforme la normativa legal vigente.

ACCIÓN DE PERSONAL Nro. CCQA-HD-AZ-TH-2021-001 Fecha: 18 de febrero de 2021, con sanción pecuniaria del 10% de la RMU en contra del Dr. Edison Serafín Álvarez Venegas.

Memorando Nro. IESS-HD-AZ-TH-2021-0290-M de fecha 26 de abril de 2021 en donde por disposición del Dr. Luis Abad Bravo, se solicitó informe al Dr. Edison Álvarez Venegas, con asunto: “SRA. DORIS CORREA CON CI. 0301534293, PRESENTA QUEJA CON RELACIÓN A LA ATENCIÓN RECIBIDA DENTRO DEL PROCESO DE MOTE PÍO PARA SU HERMANO ALFONSO GIOVANNY CORREA ZAMBRANO. CON CI. 0301609400”

Memorando Nro. IESS-HD-AZ-DM-2021-1160-M de fecha 02 de mayo de 2021, mediante el cual el Dr. Edison Álvarez Venegas, remito informe solicitado en memorando inmediato anterior.

Memorando Nro. IESS-HD-AZ-TH-2021-0300-M, de fecha 28 de abril de 2021, que contiene solicitud de informe en relación de la denuncia presentada por el señor Wilson Cantos con cédula de identidad 0301147856.

Memorando Nro. IESS-HD-AZ-DM-2021-1161-M Azogues, 02 de mayo de 2021, suscrito por el Dr. Edison Álvarez Venegas que contiene respuesta a informe solicitado en memorando inmediato anterior.

Contrato de Servicios Ocasionales Nro. C.C.Q.A. HD. AZOGUES-PROV-2019-005, de fecha 03 de junio de 2019, suscrito por las partes Econ. Francisco Ramírez Cabrera en calidad de delegado de la autoridad nominadora del IESS y el Dr. Álvarez Venegas Edison Serafín en calidad de contratado.

Clausula Décima del contrato de servicios ocasionales Nro. C.C.Q.A. HD. AZOGUES PROV-2019-005 firmado entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representado por el Econ. Francisco Ramírez Cabrera, Director Administrativo del CCQA HD Azogues y el Dr. Edison Álvarez Venegas, misma que indica que el contrato de servicios ocasionales se podrá dar por terminado, puntualmente por el literal f) “Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo” en sujeción a lo establecido en el Art. 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

Memorando Nro. IESS-HD-AZ-DA-2021-1527 de 07 de junio de 2021, suscrito por el Eco. Francisco Ramírez dirigido a la Dra. Holanda Katusca Zapata Jaguaco Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano en respuesta a su requerimiento concluye manifestando:

“Por lo expuestos en el presente informe los argumentos legales y técnicos, se concluye que el Dr. Edison Álvarez Venegas, vinculado a la institución mediante contrato de servicios ocasionales, en ningún momento informa o registra su condición de vulnerabilidad que según argumenta corresponde a una enfermedad catastrófica, es así que como acciones previas se verificó en el expediente y se solicitó a la Dirección Médica la certificación respecto a la condición de salud del mencionado profesional, misma que no fue calificada como enfermedad catastrófica, de igual manera se recalca el hecho de que el servidor no laboró de forma presencial durante el período del 18 de marzo al 04 de noviembre de 2020 debido a la emergencia sanitaria, por lo que no está considerado dentro de la aplicación de la Ley Humanitaria; así mismo en referencia a la aplicación de la Undécima Transitoria, el servidor no aplica ya que su ingreso se dio recién el 03 de junio de 2.019.”

Por lo anteriormente expuesto basándome en la normativa transcrita y a los documentos que se han entregado he demostrado que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus Autoridades no ha vulnerado ninguno de los derechos invocados por la accionante, se ha demostrado que no existe omisión antijurídica que implique daño a los derechos fundamentales, la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por autoridades competentes; que es lo que ha ocurrido en la especie, recordemos que la misma Constitución concede autonomía al IESS. La Seguridad Jurídica no se ha vulnerado por cuanto: se aplican las normas legales vigentes, constitucionales y que causan efectos jurídicos, en este caso la LOAH, su Reglamento y el Acuerdo Ministerial 232 para efectivizar el concurso de méritos conforme la norma citada así como el art. 58 de la LOSEP Y 145, 146 Reglamento LOSEP, como queda señalado está en trámite el concurso, además se ha respetado el debido proceso como queda demostrado, cabe indicar que el accionante está impugnando un acto administrativo emitido por autoridad competente que debía ser planteado en lo Constencioso administrativo y no en lo constitucional.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 42 establece cuando no procede la acción de protección, aplicándose al presente caso los numerales 1, 4 y 5 esto es: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. En este caso, el Juez Constitucional no puede mediante AP resolver sobre la impugnación de un acto administrativo, 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, el nombramiento definitivo no es un derecho constitucional en la esfera laboral, el nombramiento definitivo está sujeto al cumplimiento de requisitos y condiciones infra constitucionales que no ha cumplido, no intenta reparar la vulneración de un derecho constitucional, sino busca la declaración mediante sentencia de un derecho subjetivo al amparo de la LOAH.

Como se ha demostrado no existe vulneración de derechos constitucionales, el IESS, en el un caso se encuentra ejecutando las acciones administrativas pertinentes a fin de verificar el cumplimiento de requisitos previo otorgar nombramientos a los servidores de la salud. Y por otro ha dado por terminado un contrato de servicios ocasionales al amparo de la LOSEP y su Reglamento Por lo expuesto Señor Juez y por cuanto se ha demostrado claramente que no existe ninguna vulneración de derecho Constitucional, se dignaran declarar sin lugar la Acción Constitucional de Protección presentada.

DR. BYRON VAZQUEZ. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- De acuerdo a la acción de protección presentada por la parte accionante, debo manifestar lo siguiente, y sobre que se le aplique la ley de apoyo humanitario, es verdad que la Asamblea Nacional estableció la Ley de Apoyo Humanitario, en su Art. 25, para establecer estabilidad, en el Art. 10 de la Ley Orgánica, para el efecto se considerarán a los médicos, el Accionante solicita que se le otorgue el nombramiento definitivo, pero para esto se necesita que el médico haya atendido a pacientes con COVI 19, sin embargo el accionante no ha tenido un contacto directo con los enfermos de COVID, de acuerdo a sus funciones y para esto en su primera hipótesis, el Art. 92, 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, manifiesta que la Acción de Protección tiene una eficacia de Tutela, de los Derechos Constitucionales, el Art. 39 exclúyase de la Acción de Protección y otras garantías, la parte accionante manifiesta que se vulnerado el derecho Constitucional, el Art. 25 de la Ley Humanitaria, eso ya no se subsume como una garantía jurisdiccional de la Acción de Protección, porque ya se tiene creado garantías jurisdiccionales específicas, una acción por incumplimiento en lo Contencioso Administrativo, obsérvese lo manifestado en la misma Ley de Garantías Jurisdiccionales, el Art. 42 numeral 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, manifiesta una Acción de Protección, porque lo que se pretende es la creación de un derecho. Usted observa señor Juez el accionante no tiene nombramiento permanente, el accionante ni siquiera ha trabado en época de la pandemia, pretende una nueva Constitución Jurídica y es muy diferente un nombramiento ocasional y a esta creación de derecho jurídico, no merece una Acción de Protección sino una demanda ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, para que le permita ser un funcionario de carrera permanente, sobre consideración de la vulneración de un derecho al cese de la

Fecha Actuaciones judiciales

relación laboral si existió o no existió, para lo que es necesario que se tome en cuenta el Art. 58 de Carrera Judicial y Servicio Público, manifiesta que los nombramientos de servicios ocasionales de servicio público no generara estabilidad laboral en el sector público y podrán ser removidos de sus cargos ya sea por terminado el contrato o porque así manda la ley o su respectivo reglamento, 146 que todavía sigue vigente y ni se ha declarado su inconstitucionalidad que dice podrán ser terminados por la Administración o por el cumplimiento del plazo que puede ser por terminado el contrato y por otro lado que por poseer discapacidad para lo cual tendrá que poseer un carnet de Discapacidad para lo cual ni siquiera ha hecho el trámite, por lo que es pertinente la sensación de la relación laboral, por esta razón no existe una vulneración en los hechos administrativos y con ello termino con el hecho al buen vivir, en el Art. 58 y lo cual excluye de lo manifestado en el Art. 128 de la Constitución. Por ello el Art. 58 y 146 del respectivo reglamento indica como debe ser el servicio ocasional y en el Art. 156 del Reglamento, es más para haber una discriminación no se ha observado, sino un trato igualatorio.

RESOLUCION: en mi calidad de juez garantista del debido proceso y una vez escuchada a las partes procesales, es plenamente viable esta Acción de Protección de derechos fundamentales del accionado concretamente del Centro Clínico Ambulatorio Hospital del día de la Ciudad de Azogues, que comparece ante la Administración de Justicia de la Función Judicial solicitando la tutela jurídica, en el que da conocer que el contratado en el Centro Clínico Ambulatorio Hospital del Día de la Ciudad de Azogues a través de contrato ocasional y que una de funciones se dio por concluido el contrato, alega, la Entidad demandada niega absolutamente, así queda traba la Litis y se debe considerar en primer lugar, la Acción de Protección demandada en nuestra Constitución considera que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos de rango constitucional, cuando ha sufrido vulneración, por su parte la autoridad administrativa no judicial exige el goce de políticas públicas, cuando el accionado manifiesta que encuentra en estado de indefensión, ahora bien que es lo que sucede que la autoridad accionada representate legal da a conocer, con la terminación de contrato ocasional del médico Edison Serafín Álvarez Vanegas no se quede, obedeció a una actitud de médico en un Hospital, esto da a conocer, que con fechas anteriores fue sancionado con llamado la atención y con multa pecuniaria, en un sentido que en horas de trabajo laboral no se debe mandar mensajes con contenido pornográficos que prohíbe la ley y en cuanto esto influya en la psiquis colectiva, alega también la representante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del IESS y que al accionado Edison Serafín Álvarez Vanegas, no le cobija la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario precedente del COVID 19 y que manifiesta que jamás atendido a pacientes de COVID y más que haya solicitado trabajo de ZOOM vía telemática, ante al Juzgador le llama la atención de que señor Director Administrativo conjuntamente con el médico del Centro Clínico Ambulatorio Hospital del Día de la Ciudad de Azogues al brindar atención médica con calidad a los afiliados a Emergencia Sanitaria, actos como estos que se le dice que es una persona excepcional y por otra se dice lo contrario existe una vulneración al no dejarlo concursar de acuerdo a la Ley Humanitaria del Art. 25 por este hecho y de manera excepcional, aquellos que han trabajado durante la emergencia sanitaria como médicos se les efectuará su estabilidad laboral a través de concurso de méritos y oposición porque no se ha dado la oportunidad al médico para que se aplaque en él, para bien consta en la Ley Orgánica Humanitaria observancia y ejecución obligatoria, para lo cual se creó la ley para el amparo de protección de derechos fundamentales es precisamente para evitar la arbitrariedad del ente administrador ante los empleados, les puede gustar o no gustar pero si no se ha actuado así, la Constitución del Estado, se dio la vulneración y al ser un juez Garantista declaro con lugar la acción de protección y dispongo que el Instituto de Seguridad Social reconozca las remuneraciones que ha dejado de percibir y se le reintegre al trabajo a la brevedad posible en concordancia con la Ley Orgánica Humanitaria que califique para el concurso y pase a pertenecer a la administración pública. Seguidamente la Dra. del Instituto del IESS apela al no estar de acuerdo. El señor Juez dice que el recurso interpuesto es legal y oportuno y se le concede para ante la Sala Multicompetente del Cañar, en efecto no suspensivo, diferido. El Abg. De la Procuraduría General del Estado, también interpone el recurso de apelación, le acepta y le da tres días para que legitime su intervención y presente su recurso de apelación que interpone ante la Sala Multicompetente.

14/07/2021 SEÑALAMIENTO DE DIA Y HORA PARA DILIGENCIA**17:46:00**

Azogues, miércoles 14 de julio del 2021, las 17h46, VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por FERNANDO BOLIVAR PALOMEQUE LOPEZ, quien viene dándose por legalmente notificado con la presente acción en cuenta la autorización y correo electrónico para recibir notificaciones. En atención a lo solicitado y conforme justifica se difiere la presente audiencia Pública para el día lunes 19 de julio del 2021 a las 10h40. Agréguese al proceso el escrito que antecede presentado por la señora Ab. Rut Susana Averos Jaramillo, quien comparece en la presente causa en calidad de Directora Distrital del Azuay de la Procuraduría General del Estado. En lo principal téngase en cuenta la autorización que confiere al Dr. Mario Cárdenas Ordóñez, para que en forma conjunta o individual ejerzan la defensa del Estado; a la vez que se les confiere la autorización para hagan uso pleno de la herramienta telemática del ZOOM; para el efecto de manera oportuna se les proporcionará el ID de ingreso a la sala de audiencia. HAGASE SABER.-

13/07/2021 ESCRITO

Fecha Actuaciones judiciales

17:36:34

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/07/2021 ESCRITO**15:59:28**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

12/07/2021 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA**14:35:00**

Azogues, lunes 12 de julio del 2021, las 14h35, VISTOS: En virtud del sorteo de ley, avoco conocimiento de la presente Acción Constitucional de Protección, propuesta por Edison Serafín Álvarez Venegas, por cumplir con las exigencias legales, calificándola de clara y completa, se la admite para el trámite establecido en la Sección Segunda, Capítulo Tercero, Título III de la Constitución del Estado y Capítulo I y III del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se ordena correrse traslado con la acción constitucional que se promueve al señor Procurador General del Estado Ecuatoriano, de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en la persona del señor Director o Delegado Regional de la Entidad, con sede en la ciudad de Cuenca; al señor Econ. Francisco Esteban Ramírez Cabrera, Director Administrativo del Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio Hospital del Día Azogues; al Mag. Fernando Bolívar Palomeque, Director Provincial del Cañar del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; a la Ing. Diana Sofía Uquillas Erazo, Directora Nacional de Servicios Corporativos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, a la Mag. María Zulima Espinoza Bowen, Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para que ejerzan el derecho de defensa, con apercibimiento en rebeldía, debiendo para ello procederse a su notificación en la forma que prevé el Art. 8.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso, al tenor de lo estatuido en el Art. 86.3 de la Constitución y 13.2 de la Ley ibídem, se convoca a las partes a Audiencia Pública, la misma que tendrá lugar el día viernes 16 de julio del año en curso, a las 09:30. Las partes presentarán los elementos probatorios que dispongan para considerarlos al momento mismo de librar decisión de mérito que corresponda. Téngase en cuenta los argumentos vertidos, en particular la declaración de no haber propuesto otra garantía constitucional sobre el mismo caso, la autorización conferida, la casilla judicial y correo electrónico para sus notificaciones. Agréguese la documentación que se acompaña para valorarla en derecho oportunamente. HÁGASE SABER.-

12/07/2021 ACTA DE SORTEO**09:15:41**

Recibido en la ciudad de Azogues el día de hoy, lunes 12 de julio de 2021, a las 09:15, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Alvarez Venegas Edison Serafín, en contra de: Centro Clinico Quirurgicoambulatorio Hospital del Día Azogues - Ramirez Cabrera Francisco Esteban Econ. Director Administrativo, Direccion Provincial del Cañar del Istituto Ecuatoriano de Seguridad Social less - Palomeque Fernando Bolivar Mgs. Director Provincial, Dirección Nacional de Servicios Corporativos del less - Uquillas Erazo Diana Sofia Ing. Directora Nacional, Dirección General del less Espinoza Bowen Maria Zulima Mgs. Directora General.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES PROVINCIA DEL CAÑAR, conformado por Juez(a): Doctor Ortega Sacoto Luis Antonio. Secretaria(o): Doctora Quevedo Condo Monica Susana.

Proceso número: 03333-2021-00587 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) CONTRATO EN 4 FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) MEMORANDO IESS 3 FOJAS (ORIGINAL)
- 4) RECONOCIMIENTOS EN 2 FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 5) OFICIO EN 5 FOJAS (ORIGINAL)
- 6) DOCUMENTACIÓN IESS EN 8 FOJAS (ORIGINAL)
- 7) ACUERDO EN 4 FOJAS (ORIGINAL)
- 8) DOCUMENTACIÓN EN 14 FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 9) CÉDULA. CARNÉ ABOGADO (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 52ABOGADO HUGO ROLANDO MINCHALA GUAMÁN ABOGADO